

CG418/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/BC/744/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/BC/744/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha doce de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/SRIA/1105/2006, de fecha veintiocho de junio del mismo año, suscrito por el Ing. Sergio Bernal Rojas, otrora Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito de fecha veintiséis de junio de ese mismo año, suscrito por los CC. Rubén Ernesto Armenta Zanabia y Luis Chiang Rodríguez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

*“...**RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA** y **LUIS CHIANG RODRÍGUEZ** representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Calafia No. 600, Centro Cívico de la Ciudad de Mexicali, y con*

fundamento en el artículo 41, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, vengo a interponer queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Samuel Enrique Ramos Flores en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por violaciones a diversas disposiciones de carácter electoral que más adelante precisaré.

Cuestión previa.

En primer término es menester mencionar que el que suscribe me encuentro debidamente legitimado y con interés jurídico para interponer la presente queja o denuncia, por violaciones a la normatividad electoral que posteriormente quedarán señaladas, en virtud de que el numeral 1 del artículo 270 del COFIPE dispone que el Instituto Federal Electoral (IFE) conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política, y para tal efecto el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos establecidos en dicho precepto, establece que el medio idóneo para que el IFE conozca tales irregularidades es la queja o denuncia presentada por cualquier persona, lo que muestra que quien la interponga cuenta con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones establecidas en el propio numeral 269 del COFIPE. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna a favor del suscrito, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.

HECHOS

1.- *El día veinticinco de junio del 2006, en la página 8A de la edición del periódico 'LA CRÓNICA', en la sección denominada 'Por lo que más quieras vota', apareció la publicación del C. Samuel Enrique Ramos Flores en su carácter de Alcalde del Municipio de Mexicali en una campaña de promoción del voto de los habitantes de esta ciudad mostrando en la imagen su credencial de elector.*

2.- *El día veinticinco de junio de 2006, a partir de las 9:00 horas, en el edificio de la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos número 500 en el Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali Baja California, se realizó una marcha política de asistencia pública con motivo del pre-cierre de campaña de los candidatos a diputados y senadores por esta entidad de la Alianza por México, conformada por los partidos políticos nacionales Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, al cual acudieron los candidatos Manuel Montenegro Espinoza, Guillermo Aldrete Haas, Milton Rubio Díaz, entre otros, y diversas autoridades partidistas, asimismo se encontraba entre los organizadores del evento el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el C. Samuel Enrique Ramos Flores, quien participó abiertamente en el desarrollo del mismo.*

3.- *Durante el desarrollo del evento, el C. Samuel Enrique Ramos Flores, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en ejercicio de su acceso privilegiado a los medios de comunicación, manifestó públicamente ante la presencia de la prensa y de los incontables simpatizantes presentes que 'La respuesta de los priístas que se dio en la elección municipal del 2004 debe repetirse en la federal el próximo 2 de julio para darle el triunfo a Roberto Madrazo...', emitiendo, de ésta forma su apoyo a la asistencia y organización del mitin.*

4.- *El mismo día veinticinco de junio, como parte del evento del cierre de campaña electoral de los candidatos a diputados y senadurías de la Alianza por México, y en su carácter de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el denunciado aprovechando su liderazgo político en la comunidad, expresó que 'En el 2004 se veía como un sueño el ganar las elecciones locales pero se dio la sorpresa porque salieron a votar...Debemos tomar en cuenta las encuestas sin lugar a dudas pero la verdadera encuesta será el 2 de julio. En la elección local se decía que perderíamos hasta por 20 puntos y ahí están los resultados... nosotros no hemos renunciado al partido, no somos gente convenenciera que sale para sumarse a otros candidatos que creen que van a ganar. Unos cuantos no hacen la estadística y no queremos a esos malos priístas ahora que tenemos el triunfo en las manos'. Dicho encuentro es considerado por el COFIPE como un acto proselitista en la modalidad de reunión pública.

5.- El mismo día en la mañana, el alcalde denunciado, fue fotografiado por el periódico 'La Crónica' sonriendo en el evento en compañía conviviendo y saludando a los simpatizantes y asistentes al evento, en compañía de los candidatos a diputados y senadores Manuel Montenegro Espinoza, Guillermo Aldrete Haas, Milton Rubio Díaz entre otros dirigentes estatales y municipales del PRI, así como diversos funcionarios del XVII Ayuntamiento de Mexicali, destacando el Secretario Alberto Reza Saldaña, Norma Bustamante, José Luis Rodríguez, Ricardo Sánchez Tapia y Javier Salas Espinoza.

6.- El día en que tuvo lugar el mitin político el presidente municipal denunciado fue fotografiado por el periódico 'LA VOZ DE LA FRONTERA', en medio de innumerables simpatizantes vestidos la mayoría, incluyéndolo a él con camisa o camiseta color rojo, en un lugar abierto al parecer un estacionamiento o una explanada. En la parte superior de la foto aparecen las palabras 'Marcha'; al margen de la foto aparece la frase: 'El PRI se adelantó a los acontecimientos y desde ayer en varias partes del estado celebró la caravana por la victoria. Este es un aspecto de lo que se vivió en Mexicali'.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

De la interpretación de los artículos 1, 6 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, párrafo 3 y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; además quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, y por otra parte para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Lo anterior constituye la base para que el Consejo General del IFE en pleno ejercicio de sus atribuciones legales emitiera el 19 de febrero del año en curso, el Acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de 2006, también denominado Acuerdo de Neutralidad.

En el presente caso, sin duda se violaron disposiciones de carácter electoral, específicamente las fracciones II, VI y VII del primer punto de dicho Acuerdo, los cuales establecen que los Presidentes Municipales deben abstenerse de:

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

Como se puede observar, los distintos medios impresos publicaron la notoria intervención del C. Samuel Enrique Ramos Flores, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en el evento de pre-cierre de campaña de los candidatos a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión de la Alianza por México, por lo que se desprende que el denunciado en ejercicio de sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, excedió los límites de su libertad de expresión y asociación, garantías que se restringen durante las campañas electorales para efectos de cumplir con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.

Cabe resaltar que en el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos, y especialmente los de mayor jerarquía administrativa como lo es el denunciado, tienen el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de mirar en todo momento por el bien y la prosperidad de su ámbito de autoridad. Asimismo, están obligados por mandato constitucional a evitar en el ejercicio de sus funciones perjuicio a los intereses públicos fundamentales.

Por lo tanto del análisis jurídico del acuerdo de neutralidad se advierte que se trata de una norma prohibitiva ya que establece una acción no permitida; algo que no debe hacerse, lo cual se relaciona estrechamente con el sujeto normativo, toda vez que se trata de una prohibición en razón del carácter del sujeto normativo,

es decir, el Presidente Municipal; y su contenido consiste en abstenerse de realizar las conductas mencionadas en el primer punto del Acuerdo de neutralidad; mientras que la condición de aplicación es la acción de intervención del Presidente Municipal ya sea directa o indirectamente, se califica deónticamente como prohibida cuando se realice en relación con los procesos electorales federales del 2006; y es por ello que la consecuencia normativa en caso de que se actualice el supuesto previsto en las fracciones I y II del Primer Punto del Acuerdo, consiste precisamente en el presente procedimiento administrativo sancionador, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.

Si bien es cierto, que el Presidente Municipal denunciado es un ciudadano susceptible de gozar las garantías individuales de libertad de expresión y asociación en materia política, también es cierto que tales garantías se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales, porque son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguran la realización de elecciones auténticas. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto emitió la siguiente tesis relevante número S3EL 027/2004:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).- (Se transcribe)

En efecto, la libertad de sufragio, como valor jurídico tutelado por el acuerdo de neutralidad, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales (verbi gratia, los policíacos) no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante no votó libremente, ya que fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

*Asimismo, el invocado acuerdo de neutralidad protege los valores de la **igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad** en la contienda, toda vez que el Consejo General del IFE, al prohibir la intervención de los funcionarios públicos de mayor jerarquía administrativa en los procesos electorales, al margen de su ámbito competencial, tiene el claro propósito de inhibir o desalentar toda interferencia indebida que incline la balanza a favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes (en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social (conforme con lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal).*

*Lo anterior demuestra también que se tutela el **principio de imparcialidad**, cuya violación por parte del denunciado, al inclinarse a favor de todos los candidatos de la Alianza por México, puede producir una desigualdad en la contienda electoral.*

Debe tenerse presente, que el titular del Ayuntamiento es la autoridad ejecutiva electa popularmente máxima en el municipio

*de Mexicali, por lo que no debe intervenir en un proceso electoral, **interponiendo su autoridad**, máxime que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 bis, fracción III de la Constitución Federal, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores en el ejercicio de la referida función.*

En este orden de ideas, tomando como punto de partida los principios y valores tutelados por el Acuerdo de Neutralidad y la normatividad electoral, transgredidos por el denunciado en la forma antes expuesta, y con base a los estándares o parámetros de regularidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, esta autoridad debe determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, lo desarrolle y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones establecidas en el propio numeral 269 del COFIPE.

PRUEBAS

I. Documental Privada.- *Consistente en nota periodística del periódico 'LA CRÓNICA', de fecha 25 (veinticinco) de junio del año 2006 (dos mil seis), apareció publicada en la página 8A, Sección 'Por lo que más quieras Vota', (tercera fotografía en la parte central de la página) la imagen en la que aparece el Alcalde de Mexicali, C. Samuel Enrique Ramos Flores, sosteniendo con su mano su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral y al margen contiene el siguiente texto: 'Pide a cachanillas que voten 'El alcalde Samuel Ramos solicitó a la comunidad mexicalense a que este 2 de julio no se queden en casa y cumplan con su deber cívico de votar en la elección federal. En la imagen mostró su credencial de elector y aseguró que saldrá a votar a primera hora'.*

II. Documental Privada.- Consistente en nota periodística del periódico 'LA CRÓNICA' en su edición de fecha lunes, 26 (veintiséis) de junio de 2006 (dos mil seis), que en la primera plana, aparece en la sección 'Principal', del periódico aludido, (quinta fotografía en la parte central de la página) la imagen en la que aparecen el Alcalde de Mexicali, C. Samuel Enrique Ramos Flores, en medio de innumerables simpatizantes vestidos todos, incluyéndolo a él con camisa o camiseta color rojo, en la misma foto se aprecian también el candidato a Senador de la Alianza por México Guillermo Aldrete Hass. En la parte superior de la foto aparecen las palabras 'En Mexicali...'; al margen de la foto aparece la frase: 'LA MAREA ROJA. En esta capital, en un evento que fue encabezado por el alcalde Samuel Ramos y funcionarios del Ayuntamiento, los candidatos de la Alianza por México (PRI-PVEM) realizaron un acto de pre-cierre de campaña, en la sede del PRI estatal'.

III. Documental Privada. Consistente en nota periodística del periódico 'La Crónica' en su edición de fecha 26 (veintiséis) de junio de 2006 (dos mil seis), en la página '11A', en la Sección 'Especial', aparece una nota, que literalmente asienta:

'En la sede del PRI, poco después de las 09:00 horas llegó el Alcalde Samuel Ramos, quien se acercó a saludar a los candidatos a diputado federal y senador, Manuel Montenegro Espinoza y Guillermo Aldrete Hass. Acompañado del Secretario del ayuntamiento Alberto Reza Saldaña, se acercó a saludar a un sonriente dirigente municipal del PRI, Juan Meléndrez Valle, quien dijo a Ramos Flores: 'Hacia años que no veías una movilización así o no'...Los cientos de asistentes no pararon de llegar hasta las 10:30 horas, entre los que estuvieron Luis Razo, Norma Bustamante, José Luis Rodríguez, Ricardo Sánchez Tapia, José Luis Rodríguez, Javier Salas Espinoza y demás funcionarios del gobierno municipal'

Entre ellas destacan las siguientes fotografías:

FOTO 1. Aparece en la sección 'Especial, página 11A', del periódico aludido, (primera fotografía del lado superior derecho de la página) la imagen en blanco y negro en la que aparecen el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Alcalde de Mexicali, C. Samuel Enrique Ramos Flores, en medio de innumerables simpatizantes, en un lugar abierto al parecer un estacionamiento o una explanada, donde se ven incontables personas con banderines que portan el distintivo de la Alianza por México; en la misma foto se aprecian también a un lado del denunciado, el candidato a Senador de la Alianza por México Guillermo Aldrete Haas. En la parte superior de la foto aparecen las palabras 'Se reunieron cientos de simpatizantes', al margen de la foto aparece la frase: 'La Alianza por México (PRI-PVEM) congregó a cientos de simpatizantes para mostrar su apoyo y estructura a los candidatos locales a diputaciones y senadurías, entre los que se encuentra el exalcalde de Mexicali, Guillermo Aldrete Haas'.

FOTO 2. Aparece en la sección 'Especial, página 11A', del periódico aludido, (tercera fotografía del lado inferior derecho de la página) la imagen en blanco y negro en la que aparecen el Alcalde de Mexicali C. Samuel Enrique Ramos Flores, sonriendo frente a una persona del sexo masculino que porta una gorra, en medio de otros simpatizantes de la Alianza por México que asistieron al evento. Al margen de foto aparece la frase:

'El alcalde Samuel Ramos Flores lució sonriente en el evento, donde confió que así como en el 2004 los priístas hicieron la diferencia en la elección municipal, lo volverán a hacer el 2 de julio'.

Lo anterior se robustece con la nota periodística en la misma página 11A, con el título 'Asegura alcalde que PRI puede ganar' con el siguiente texto:

'La respuesta de los priístas que se dio en la elección municipal del 2004 debe repetirse en la federal el próximo 2 de julio para darle el triunfo a Roberto Madrazo... En el 2004 se veía como un sueño el ganar las elecciones locales pero se dio la sorpresa porque salieron a votar... Debemos tomar en cuenta las encuestas sin lugar a dudas pero la verdadera encuesta será el 2 de julio. En la elección local se decía que perderíamos hasta por 20 puntos y ahí están los resultados... nosotros no hemos renunciado al Partido, no somos gente convenenciera que sale para sumarse a

otros candidatos que creen que van a ganar. Unos cuantos no hacen la estadística y no queremos a esos malos priístas ahora que tenemos el triunfo en las manos'

IV. Documental Privada.- Consistente en nota periodística del periódico 'LA CRÓNICA', de fecha 26 (veintiséis) de junio del año 2006 (dos mil seis), apareció publicada en la página 12A, Sección Editorial, la nota titulada 'Zona Sísmica', la cual comenta lo siguiente:

'Quienes estuvieron de fiesta ayer fueron los priístas en su edificio de López Mateos, en donde a ritmo de banda sinaloense animaban a la raza, en lo que fue un pre-cierre de campaña, pues hay que recordar que el miércoles próximo es el último día para hacer proselitismo. En el evento desfilaron prácticamente todos los funcionarios del Gobierno Municipal, quien se supone deberían mantener una actitud seria y ecuánime'.

V. Documental Privada.- Consistente en nota periodística del periódico 'LA VOZ DE LA FRONTERA' en su edición de fecha, lunes 26 (veintiséis) de junio de 2006 (dos mil seis) aparece en la sección 'Principal', del periódico aludido, (cuarta fotografía en la parte central izquierda de la página) la imagen en la que aparecen el Alcalde Mexicali, C. Samuel Enrique Ramos Flores, en medio de innumerables simpatizantes vestidos la mayoría, incluyéndolo a él con camisa o camiseta color rojo, en un lugar abierto al parecer un estacionamiento o una explanada. En la parte superior de la foto aparecen las palabras 'Marcha; al margen de la foto aparece la frase: 'EL PRI se adelantó a los acontecimientos y desde ayer en varias partes del estado celebró la caravana por la victoria. Este es un aspecto de lo que se vivió en Mexicali'.

Asimismo, en la página 3A del aludido periódico, en la Sección de 'Información General', aparece la nota con el título 'Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer', con el siguiente texto:

'...Mientras que el festejo seguía en medio del ritmo de una banda de música y un conjunto norteño, en donde estuvieron presentes además Juan Meléndrez Valle, dirigente del comité municipal en Mexicali y el alcalde Samuel Ramos Flores. 'Nosotros somos el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

claro ejemplo de que la encuesta final es la del día de la elección, pues en el 2004, a unos cuantos días de que los mexicalenses elegiríamos presidente municipal, nuestros adversarios del PAN, aseguraban que nos llevaban una ventaja de 20 puntos, y, finalmente, obtuvimos el triunfo electoral...' reiteró. Entre otros priístas conocidos, se dejaron ver el expresidente municipal de Mexicali y prospecto a gobernador Eduardo Martínez Palomera, el diputado Carlos Montaña, el regidor Carlos Martínez, el Secretario del Ayuntamiento Alberto Reza Saldaña...entre muchos otros'.

Lo anterior se robustece, con la nota periodística que aparece en la página 6A del aludido periódico en la sección de 'Información General' titulada 'En Voz Baja' en la que aparece el siguiente texto:

'En el Partido Revolucionario Institucional... las dirigencias... movilizaron a más de cinco mil activistas... y se concentraron en la sede del partido en una verbena donde desayunaron, birra, sándwich y hot dogs, y en donde se dejaron ver los dirigentes del partido y las organizaciones... desde JUAN MELÉNDREZ VALLE, del PRI municipal, el alcalde SAMUEL RAMOS FLORES...'

VI.- Presuncional.- *En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi queja.*

VII.- Informe.- *Que deberá solicitar esta autoridad electoral, a los directores de los periódicos 'La Crónica' y 'La voz de la Frontera', a efecto de que ratifiquen y corroboren las publicaciones de las notas periodísticas ante ofrecidas.*

VIII.- Instrumental de actuaciones.- *Constancias que obren en el expediente que se formen con motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi pretensión.*

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito:

PRIMERO: *Tenerme por presentada la presente denuncia de conformidad con el artículo 269 y 270 del COFIPE, así como el*

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

SEGUNDO: *Se acuerde la celebración y se cite a la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos en relación con los hechos que se denuncia por esta vía.*

TERCERO: *Se otorgue valor probatorio pleno a las notas periodísticas ofrecidas en las fracciones II a VII del capítulo de Pruebas que guardan relación con lo manifestado en la narración de los hechos así como con las otras probanzas, en virtud de que en su conjunto coinciden en lo sustancial, a pesar de que se atribuyen a diversos autores porque provienen de distintos órganos de información, y analizadas a la luz de la siguiente tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

(Se transcribe)

CUARTO: *Se instruya al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a que inicie el procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali C. Samuel Enrique Ramos Flores, así como de los CC. Carlos Alberto Montaña Quintana y Carlos Martínez Martínez diputado de la de la XVIII Legislatura de la entidad y regidor del XVII Ayuntamiento de Mexicali respectivamente ya que también se encontraban presentes en el multicitado evento; asimismo en contra del Partido Revolucionario Institucional ya que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

actividades propias del instituto político; lo anterior a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales que esta autoridad detecte dentro del procedimiento especializado que por esta vía se activa...”

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el punto tercero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, se admitió a trámite la denuncia planteada y se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora Coalición “Alianza por México” e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/BC/744/2006; emplazar a la otrora coalición denunciada, así como requerir al C. Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

III. Por oficios SJGE/1547/2006 y SJGE/1546/2006 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, notificados respectivamente los días veintiocho y veintinueve de septiembre del mismo año, se emplazó a quienes en ese momento fungían como representantes propietarios de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de ley, produjeran su contestación y aportaran pruebas de su parte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

IV. Por oficio número SJGE/1548/2006 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, suscrito por quien fuera el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P. Samuel Enrique Ramos Flores entonces Presidente Municipal de Mexicali Baja California, se requirió a dicho funcionario para que en el término de diez días contados a partir del día siguiente al de su notificación, proporcionara la información requerida.

V. Mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil seis, la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando lo siguiente:

“... SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, en mi carácter de representante propietaria del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo reconocida ante el propio Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la Calle de Viaducto Tlalpan, en México, Distrito Federal, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos aún los de carácter personal a los señores licenciados en Derecho ALEJANDRO ZINSER SIERRA, LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN Y LUIS RAUL BUNUEL TOLEDO así como a la Sra. ARCELIA GARCIA MIRANDA, ante ustedes, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, por medio del presente recurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las infundadas acusaciones realizadas por los CC. Rubén Ernesto Armenta Zanabia y Luis Chiang Rodríguez representante propietario y suplente respectivamente del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Acción Nacional en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, de fecha 26 de junio de 2006.

Resulta oportuno mencionar que en cuanto al origen y militancia del partido, y tomando en cuenta lo establecido en el Convenio Total de la Coalición Alianza por México, celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente procedimiento corresponde la fórmula al Partido Revolucionario Institucional.

Se basa su queja en la presentación de recortes periodísticos y fotografías que supuestamente establecen que el alcalde de esa ciudad el C. Samuel Enrique Ramos Flores realizó actos de proselitismo abierto, situación que negamos en su totalidad, puesto que en el aparece una foto del citado alcalde en la cual manifiesta que se debe votar, situación que a mi parecer en ninguna forma viola alguna cuestión contenida en el Acuerdo de de Neutralidad ya que el quejoso pretende hacer valer esta situación manifestando que tal expresión fue realizada como alcalde de la ciudad y entonces en donde queda su actuar como militante de un partido político como lo es el referido alcalde, ya que en la foto lo único que se manifiesta es que la gente haga uso de su derecho de votar, sin mediar otra intención de que los ciudadanos de Baja California se propongan ejercer su derecho personal de acudir a las urnas y elegir a sus representantes, en tal foto no se aprecia otra cosa y la interpretación que le dé el reportero no puede ser considerada como la realidad de los hechos. Al hacer esta manifestación no se realiza con el cargo que ostenta sino como ciudadano preocupado de que se ejerza el derecho que todos tenemos para sufragar, con lo cual la interpretación que manifiesta el quejoso se aleja de la realidad.

De igual manera manifiesta que en un acto realizado en el Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa ciudad, se realizó una marcha de campaña de apoyo a los candidatos y en su argumentación el quejoso manifiesta que dentro de los organizadores de tal evento se encuentra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el C. Samuel Enrique Ramos Flores, de esta temeraria afirmación no acompaña algún elemento o documento en el cual se pueda apreciar que si tuvo el alcalde

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

participación en dicho evento. No se aportan elementos de prueba al respecto porque no existen y tampoco se acompañan, ya que sus afirmaciones no tienen sustento legal alguno, también establece el periódico que se presentó como alcalde, situación que es falsa tomando en cuenta que como militante de un partido político tiene todo el derecho de acudir a cualquier acto de su partido, situación que así aconteció y que se pretende modificar para generar una convicción positiva en la autoridad.

Se refieren a una fotografía en la cual aparece Samuel Ramos Flores saludando a la gente, con lo cual no violenta alguna disposición ya que como militante del partido político en el que se encuentra puede asistir a los actos que realice su partido, no con el cargo público que tiene sino como cualquier militante que se encuentra atento del desarrollo de una actividad partidista.

Manifiesta que de conformidad con el cargo que ostenta excedió sus límites de libertad de expresión, situación que se podría aceptar si su calidad fuera de un servidor público como lo es cuando realiza actividades de alcalde, sin embargo en la especie no se pueden encontrar cuales elementos fueron lo suficientemente claros para demostrar que realizó un acto indebido.

Tampoco se acepta la afirmación del quejoso en cuanto que no se contaban con las condiciones de igualdad y libertad puesto que en ningún momento se puede apreciar que existiera algún aspecto de intimidación o coacción realizada sobre los ciudadanos, y propiciando influir en el ánimo de los ciudadanos. Tal afirmación es carente de toda realidad porque en los elementos probatorios no hay un indicio de haber realizado acción alguna fuera de la ley, no haberse intimidado a los ciudadanos, de que manera no explica el quejoso, rechazando la afirmación de haberse roto el principio de imparcialidad en cuanto haberse inclinado a favor de todos los candidatos de la Coalición Alianza por México, la libertad de todos los mexicanos para referirnos a un grupo y más si tal situación se realiza en las instalaciones del partido político en el cual se milita, no es razón suficiente para pretender manifestar que se encuentran en desigualdad dentro de la presente contienda electoral.

Se puede advertir que el hecho de haber aparecido con una camisa o playera pues no se establece claramente, demuestra que no se presenta con el cargo público que ostenta, por el contrario se pone una camiseta distintiva y que lo identifica como un militante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no trasgrede la normatividad aplicable en el presente procedimiento.

No existe limitación en cuanto a que como militante de un partido político nacional, externe sus ideas e inquietudes y por tal motivo se pretenda encuadrar una situación completamente ilegal, puesto que como militante de un partido y para que exista el pluralismo se deben oír todas las voces, lo cual en forma alguna violenta el Acuerdo de Neutralidad, ya que realizar actos de propaganda o proselitismo a favor de cualquier candidato a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta necesario mencionar que las notas periodísticas son solamente pruebas documentales privadas y como tales no tienen valor pleno, y solamente se pueden tomar como meros indicios, carentes de ser tomados en cuenta sino vienen acompañados de otro elemento que le de la fuerza en su afirmación y por tanto lo manifestado es la realidad, pero en este caso tal prueba no fue acompañada de elemento de convicción mayor por consiguiente no se puede dársele un valor mayor que es una pretensión de los quejosos.

Cabe mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios, siendo oportuno señalar lo que se establece en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002 que establece lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

En este mismo sentido las fotografías se tienen catalogadas como elementos técnicos, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son

manipulables fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser administrado el contenido de las mismas, y tales fotografías no pueden establecer la supuesta trasgresión que no se deriva actuación o conducta realizada por el ciudadano denunciado y en consecuencia que se demuestre la vulneración al marco normativo electoral, con lo cual se estaría en presencia de hechos que se puedan calificar como verdaderos manifestados por el quejoso.

Se reitera que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo de Neutralidad, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo.

De lo manifestado se puede establecer que la presente queja carece de la debida fundamentación en cuanto a sus afirmaciones, ya que no acompaña los elementos de convicción necesarios para demostrar la supuesta irregularidad cometida por la Colación Alianza por México, que según afirma también contravino lo dispuesto en el Acuerdo de Neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación que negamos en todas sus partes, porque se pretende dar otro enfoque de lo que realmente sucedió los días en que se realizaron los actos en comento, pretendiendo sorprender a esta autoridad con afirmaciones carentes de valor.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba se ofrece para demostrar que EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, esta cumpliendo con las disposiciones establecidas en los ordenamiento legales en el ámbito electoral.

A USTED C. SECRETARIO: Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por señalado el domicilio indicado, para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas que se señalan para los mismos efectos.

SEGUNDO.- Tener al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dando oportuna contestación a las imputaciones expresadas por el denunciante en este procedimiento, en los términos del presente curso, en estricto cumplimiento a los requisitos que ordena el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 270 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, decretar que EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, no ha incurrido en ninguna violación a los preceptos legales que le rigen y obligan...”

VI. Mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil seis, el Lic. Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando lo siguiente:

“... LIC. JAVIER OLIVA POSADA, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazado mi representado, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Elliot Báez Ramón, Citlalli Gutiérrez León, Oscar Adán Valencia Domínguez y Elsa Jasso Ledesma, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos técnicos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en este Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la extinta Coalición 'Alianza por México' integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de*

Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

Artículo 15

(Se transcribe)

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, dado que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo respecto de ciertos hechos o acontecimientos y que nunca acredita con elementos convictivos (sic) que les dote de firmeza y certeza legal, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, ya que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, e imputar a la extinta Coalición 'Alianza por México' o alguno de los institutos políticos que la conformaron la comisión de las conductas presuntamente irregulares.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de vínculo entre el hecho denunciado indebidamente y el derecho del que se desprende la supuesta vulneración el marco jurídico electoral, esto es, el quejoso omitió señalar cómo es que los hechos que indebidamente denuncia aparentemente vulneran determinado dispositivo legal y cómo partió de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representado, asimismo el quejoso omitió ofrecer y presentar elemento de convicción que permitiera a la autoridad suponer que el hecho denunciado, constituye una vulneración al marco electoral federal y no un ejercicio de la libertad de asociación, reunión y de expresión de que gozamos todos los mexicanos, ejercicio que cabe mencionar, en un momento dado, tampoco vulnera de modo alguno el marco jurídico electoral, ni mucho menos los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Se insiste, que el denunciante en ninguna parte de su escrito, presentó prueba idónea alguna de la que se pudiera sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a algún otro dispositivo normativo electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, por lo que la denuncia adolece de indicios válidos que le den sustento.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de la extinta Coalición 'Alianza por México' y en consecuencia en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se trasgrede el mismo.

Lo anterior se afirma, en virtud de que las 'pruebas o indicios' ofrecidos por el actor no sirven de sustento a sus argumentos, al carecer de valor probatorio o indiciario para demostrar la vulneración al marco electoral, por las razones que a continuación se mencionan.

SEGUNDO.- *A fin de demostrar la subjetividad con la que está actuando el quejoso al presentar su escrito que en esta vía se contesta, ad cautelam, realizo las siguientes argumentaciones, toda vez que el actor manifestó lo siguiente:*

'El día veinticinco de junio del 2006 en la página 8A de la edición del periódico 'LA CRÓNICA' en la sección denominada -por lo que más quieras vota- apareció la publicación del C. Samuel Enrique Ramos Flores en su carácter de Alcalde del Municipio de Mexicali en una campaña de promoción del voto de los habitantes de esta ciudad mostrando en la imagen su credencial de elector.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Atentos a lo anterior, se hace necesario realizar diversas precisiones ya que de lo denunciado por el actor no se aprecia vulneración alguna al marco electoral y que en caso de existir dicha violación, no se aprecia el vínculo o relación con mi representada y en consecuencia que la infracción, si es que la hubo, trajo como consecuencia un beneficio o ventaja indebida.

Lo anterior es así, toda vez que dentro de su escrito de queja no señala la disposición o acuerdo violado, ya que como él mismo lo señala que en 'la sección denominada –por lo que más quiera vota-', apareció la imagen del titular del Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, sin embargo por lo descrito validamente puede deducirse que la sección en donde aparece el presidente municipal denunciado, es una sección del propio periódico, en donde lo que busca es, efectivamente, promocionar la participación ciudadana el día de la jornada electoral, sin que exista pronunciamiento partidista alguno.

Luego entonces y toda vez que en la publicación no se aprecia pronunciamiento, por parte del presidente municipal, a favor de la Coalición 'Alianza por México' o sus candidatos y que dicha participación fue publicada sin que el municipio erogara pago alguno para que ésta fuera insertada en el periódico 'LA CRÓNICA', esta autoridad no puede tener como ciertos los hechos denunciados por el actor, en consecuencia, toda vez que no se acredita violación alguna a la normatividad electoral, ni mucho menos alguna participación por parte de mi representada.

TERCERO.- *Ahora bien por lo que hace a la supuesta violación al 'Acuerdo de Neutralidad', por parte del Alcalde del Municipio de Mexicali, el actor señaló que:*

'El día veinticinco de junio del 2006 a partir de las 9:00 horas, en el edificio de la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos número 500 en el Centro Cívico y comercial de la ciudad de Mexicali Baja California, se realizó una marcha política de asistencia pública con motivo del pre-cierre de campaña de los candidatos a diputados y senadores por esta entidad de la Alianza por México, conformada por los

partidos políticos nacionales Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, al cual acudieron los candidatos Manuel Montenegro Espinoza, Guillermo Aldrete Haas, Milton Rubio Díaz, entre otros, y diversas autoridades partidistas, asimismo se encontraba entre los organizadores del evento el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el C. Samuel Enrique Ramos Flores, quien participó abiertamente en el desarrollo del mismo.'

*De lo anteriormente transcrito, el actor realiza una indebida interpretación y aplicación de los hechos al marco normativo electoral, ya que como podrá observar esta autoridad la celebración del evento denunciado fue realizado en día inhábil, lo que en consecuencia la asistencia del funcionario público a dicho evento no puede ser considerado como violatorio al 'Acuerdo de Neutralidad', máxime cuando el texto de dicho acuerdo, claramente establece como restricción el '**Asistir en días hábiles**, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.', luego entonces al no conculcarse la hipótesis enunciada, las pretensiones del actor no pueden ser otorgadas.*

Por otra parte, el actor en una actitud frívola y ligera, pretende involucrar a mi representado en supuestas violaciones a la legislación electoral y a diversos acuerdos tomados por la autoridad administrativa, presentando como medio de prueba diversas notas periodísticas, en las que se resalta la celebración de un evento partidista, realizado el día domingo 25 de junio de 2005, y en donde el uso de la palabra, si es que la hubo, fue del C. Mario Madrigal Magaña, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, tal afirmación se desprende de la propia publicación de la nota intitulada 'Todo listo para defender el voto tricolor', en donde se aprecian supuestas declaraciones realizadas por el dirigente partidista estatal, mismas que de igual forma fueron retomadas por el periódico 'LA CRÓNICA', en su nota 'A ritmo de banda priísta cachinillas apoyan a Madrazo'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

De lo anterior es dable que se argumente que el documento que ahora se contesta, resulta frívolo toda vez que carece de sustancia, de elementos que generen en esta autoridad la posibilidad de llevar a cabo un análisis o estudio de los hechos denunciados, dado que se tratan de apreciaciones totalmente subjetivas, apreciaciones que se derivan de opiniones y comentarios dados a conocer a través de medios de comunicación impresos.

De la lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta en la interpretación que el actor realiza a recortes periodísticos, los cuales, cabe comentar, contienen la apreciación y opinión que diversos autores guarden en torno a determinados hechos, lo cual no resulta suficiente para pretender responsabilizar a la extinta Coalición 'Alianza por México' ni a los institutos políticos que la conformaron, por la realización de supuestas conductas que a su entender configuran infracción a la normatividad electoral federal.

Sobre el particular, cabe precisar que las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un hecho acontecido, sin que en ellas necesariamente reproduzcan los hechos, expresiones o imágenes que realmente sucedieron en el evento que cubrieron y a que se refieren en sus notas, reportajes.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas contienen las apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes las suscriben, y no únicamente la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ellas no puede ni debe ser tomado como elemento suficiente e idóneo para imputar a mi representado una vulneración al marco normativo electoral federal.

Así las cosas, indebidamente el actor se duele de que mi representado ha vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior, lo presume toda vez que en las notas periodísticas referidas se señala la 'presencia' del Presidente Municipal de Mexicali en el evento realizado el día 'domingo' 25 de junio, situación que de conformidad al multicitado 'Acuerdo de Neutralidad', no deriva en una violación al mismo.

Al respecto, debe mencionarse que mi representado niega la realización o la autorización o el consentimiento para la realización de conducta alguna tendiente a la vulneración del marco normativo electoral, incluyendo el Acuerdo del Consejo General por el que se emitieron las reglas de neutralidad y a fin de demostrar que resulta totalmente subjetiva la denuncia del actor, resulta necesario analizar tanto las conductas de las que se duela el quejoso como la norma legal supuestamente vulnerada.

*Sobre el particular, es de señalarse, a manera de recordatorio, que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, en su punto de acuerdo PRIMERO establece que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal deben abstenerse, entre otras conductas, de **asistir en días hábiles** a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña de los aspirantes y candidato a cargos de elección popular federal; **efectuar aportaciones provenientes del erario público** a partido políticos o candidatos; **o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental** distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En este sentido, las limitantes establecidas en el acuerdo de neutralidad, no fueron vulneradas, ya que el quejoso no presentó elemento probatorio que permita inferir a esta autoridad que el Presidente Municipal de Mexicali, haya destinado recursos públicos a favor de algún candidato de la otrora Coalición 'Alianza por México' y menos a favor de dicha coalición, tampoco existen

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

en autos elementos de los que se desprenda que se haya impedido a los ciudadanos el ejercicio libre del voto, lo cual podrá ser corroborado por esta autoridad al analizar los resultados del pasado proceso electoral federal obtenidos por la extinta Coalición 'Alianza por México' en el estado de Baja California, de lo que se concluye que contrario a lo manifestado por el actor, ni la otrora Coalición 'Alianza por México' ni los institutos políticos que la conformaron vulneraron el marco normativo electoral federal incluyendo el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En consecuencia, toda vez que el actor no aportó elemento probatorio que dotara de firmeza legal su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado. Y en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional no aportó elemento probatorio del que se desprenda la vulneración a los principios protegidos por el multicitado Acuerdo de neutralidad por la extinta Coalición 'Alianza por México', en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el presente procedimiento, por resultar inatendibles sus pretensiones.

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte de la extinta Coalición 'Alianza por México' ni por los Partidos Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular imputada al Partido Revolucionario Institucional a quien represento y que integró la extinta Coalición 'Alianza por México'.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la otrora Coalición 'Alianza por México', no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted C. **Secretario de la Junta General Ejecutiva el Instituto Federal Electoral**, atentamente le solicito:*

PRIMERO. *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QPAN/JL/BC/744/2006** por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Sobreseer por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se señalan.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente...”*

VII. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JLE/0803/06, a través del cual el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, informó haber efectuado la diligencia de notificación solicitada por esta autoridad del diverso número SJGE/1548/2006, dirigido al C.P. Samuel Enrique Ramos Flores, para tales efectos adjunta acuse de recibo del oficio de mérito y de su cédula de notificación respectiva.

VIII. Con fecha treinta de octubre de dos mil seis se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/3191/06, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito de fecha veinticinco del mismo mes y año, con el cual el C.P. Samuel Enrique Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali, envía la información solicitada por este órgano resolutor, manifestando lo siguiente:

“... En relación a su oficio SJGE/1548/2006 de fecha 21 de septiembre de 2006, expediente JGE/QPAN/JL/BC/744/2006, que me fuera notificado el día 20 de octubre del año en curso, me permito informarle lo siguiente:

- 1. En respuesta a su primer cuestionamiento le informo que el 25 de junio de 2006, que fue día inhábil, por ser domingo, asistí a un acto privado en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 500, en el Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.*
- 2. En respuesta a su segundo cuestionamiento, también le informo que a dicho evento hice acto de presencia, en mi calidad de ciudadano militante de un partido político y en pleno ejercicio de mis libertades de expresión y asociación consagrados en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

*de los Estados Unidos Mexicanos, sin haberme hecho
acompañar de colaborador alguno.*

*Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi
consideración más distinguida...”*

IX. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó poner los autos del expediente citado al epígrafe, a disposición de las partes, a efecto de que las mismas alegaran lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del proveído en cuestión.

Dicho auto fue notificado a las partes a través de los oficios SJGE/1014/2007 y SJGE/1015/2007, el día diecisiete de octubre de dos mil siete.

VIII. A través de los escritos de fechas veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil siete, signados por los CC. José Alfredo Femat Flores y Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional (como representante común de quienes integraron la otrora coalición denunciada) y Acción Nacional, respectivamente, desahogaron la vista que se les mandó dar por auto de fecha nueve de octubre de dos mil siete.

IX. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, visto el estado que guardan las actuaciones y para mejor proveer, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, 23, 38, párrafo 1, inciso a); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1, 6 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los numerales 1, 2, 3, 5, 25, 36 y 37 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Baja California, a efecto de que, en apoyo de esta Secretaría, se constituyera en las oficinas del XVIII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, con el propósito de requerir al **C. Samuel Enrique Ramos Flores**, diversa información necesaria para la sustanciación del presente procedimiento. Asimismo, se ordenó requerir a los CC.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Representantes Legales de los periódicos locales *La Crónica* y *La voz de la Frontera*.

X. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, se recibió en el Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio número JL/VS/3481/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual informaba que había efectuado las diligencias de notificación solicitadas por esta autoridad de los oficios SJGE/1104/2007, SJGE/1105/2007 y SJGE/1106/2007, dirigidos al Presidente Municipal del XVIII Ayuntamiento de Mexicali y a los Representantes Legales de los Periódicos “La Voz de la Frontera” y “La Crónica”, anexando los acuses de recibo de los oficios en cita y de las cédulas de notificación respectivas.

XI. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio número JL/VS/3535/2007, suscrito por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Baja California, a través del cual remitió escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, signado por el C.P. Samuel Enrique Ramos Flores, Alcalde del Municipio de Mexicali, por el cual daba cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en proveído de fecha veintitrés de octubre del mismo año.

XII. Mediante oficio número JLE/VS/3619/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Baja California remitió escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, firmado por la C. Sonia Maide Sepúlveda Morales, en su carácter de apoderada legal de la empresa CÍAS. PERIODÍSTICAS DEL SOL DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., editora del periódico “La Voz de la Frontera”, por medio del cual daba cumplimiento al requerimiento de información solicitado por esta autoridad en el proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete.

XIII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil siete, esta autoridad tuvo por recibido los oficios reseñados en los tres resultandos anteriores, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó que, toda vez que el Representante Legal del diario “La Crónica” no había atendido el requerimiento de información que se le había ordenado, se girara atento oficio recordatorio para que remitiera la información que le fue solicitada; asimismo, se ordenó requerir al C. Gustavo García Rivas, autor del artículo intitulado “Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer”, publicado en el diario “La Voz de la Frontera” el día veintiséis de junio de dos mil seis, con el fin de que se sirviera proporcionar información necesaria para la sustanciación del presente procedimiento.

XIV. Mediante los oficios número JLE/VS/020/2008 y JLE/VS/0035/2008, el Ing. Sergio Bernal Rojas, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, informó haber efectuado las diligencias de notificación de los oficios SJGE/1420/2007 y SJGE/1419/2007, dirigidos al Representante Legal del periódico “La Crónica” y al C. Gustavo García Rivas, respectivamente, anexando para tales efectos los acuses de recibo de los oficios en cita y de las cédulas de notificación correspondientes.

XV. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los oficios reseñados en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año, se acordó que, toda vez que el Representante Legal del diario “La Crónica” y el C. Gustavo García Rivas, no habían atendido los requerimientos de información ordenados por este órgano resolutor, se giraran atentos oficios recordatorios.

XVI. Con fechas ocho y catorce de febrero de dos mil ocho fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios números JLE/VS/0344/2008 y JLE/VS/0367/2008, signados por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, a través de los cuales informó haber efectuado las diligencias de notificación de los oficios SCG/018/2008 y SCG/020/2008, dirigidos, respectivamente, al Representante Legal del periódico “La Crónica” y al C. Gustavo García Rivas, anexando para tales efectos los acuses de recibo de los oficios en cita y de las cédulas de notificación correspondientes.

XVII. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

JLE/VS/0505/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, por el cual remite escrito de fecha veintisiete del mismo mes y año, signado por el Subdirector Editorial del diario local “La Crónica”, y anexos que lo acompañan, mediante el cual da contestación al requerimiento de información efectuado por esta Secretaría a través del proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete.

XVIII. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los oficios reseñados en los dos numerales anteriores, y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año, se acordó, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requerir al **C. Gustavo García Rivas**, autor del artículo intitulado “Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer”, publicado en el diario “La Voz de la Frontera” el día veintiséis de junio de dos mil seis, con el fin de que proporcionara diversa información necesaria para la sustanciación del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

XIX. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0729/2008, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, a través del cual informa haber efectuado la diligencia de notificación ordenada por esta autoridad mediante proveído de fecha tres de marzo del mismo año; para tales efectos adjunta acuse de recibo del oficio número SCG/281/2008, dirigido al C. Gustavo García Rivas y la cédula de notificación respectiva.

XX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 1 y 5, en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, se acordó que, toda vez que a la fecha el C. Gustavo García Rivas no había atendido el requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil ocho, se girara atento oficio recordatorio.

XXI. Mediante oficio número JLE/VS/2130/08, el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, informó haber efectuado la diligencia de notificación del diverso número SCG/1537/2008, dirigido al C. Gustavo García Rivas, para tales efectos adjunta acuse de recibo del oficio de mérito y de la cédula de notificación respectiva.

XXII. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó poner los autos del expediente citado al epígrafe, a disposición de las partes, a efecto de que las mismas alegaran lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del proveído en cuestión.

Dicho auto fue notificado a las partes a través de los oficios SCG/2253/2008 y SCG/2256/2008, el día ocho de septiembre de dos mil ocho.

XXIII. A través de los escritos de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, signados por los CC. Roberto Gil Zuarth y Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional (como representante común de quienes integraron la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

otrora coalición denunciada), respectivamente, desahogaron la vista que se les mandó dar por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho.

XXIV. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos

se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que del análisis al escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional da contestación al emplazamiento, se aprecia que dicho instituto político solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, así como por considerar que el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes ni eficaces para sustentar su dicho.

Tales causales de desechamiento e improcedencia se encuentran contenidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas in indicios en términos del artículo 10 el presente Reglamento.*

...

e) *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...***"

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

***"Frívolo.-** (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

***"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse frívola o intrascendente, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la otrora Coalición “Alianza por México”, consistentes en que el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, acudió a un acto político de apoyo a los candidatos a Diputados y Senadores, postulados por dicha coalición, en donde emitió comentarios promocionando a los candidatos de su institución política, violentando lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas varias notas periodísticas en dos distintos periódicos: “La Crónica y “La Voz de la Frontera”, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” con las conductas denunciadas.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resulta inatendible la causal de desechamiento hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en segundo lugar, por cuanto se refiere a las manifestaciones del denunciado en el sentido de que los hechos materia de la queja no constituyen violación al Código Electoral Federal, debe decirse que tampoco resulta atendible el argumento esgrimido, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En este sentido, dado que las conductas imputadas pudieran resultar contrarias a la normativa comicial, esta autoridad se encuentra obligada a admitir a trámite la queja planteada, máxime cuando determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia bajo análisis, hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- Que una vez desestimadas las causales de desechamiento e improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional y ya que esta autoridad no advierte ninguna otra causal que haya hecho valer el Partido Verde Ecologista de México o que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, el Partido Acción Nacional hizo valer como motivos de queja, los siguientes:

- Que con fecha veinticinco de junio de dos mil seis, el periódico “La Crónica” publicó la imagen del C. Samuel Enrique Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali, en la sección denominada “Por lo que más quieras vota”, visible a fojas 8A del ejemplar correspondiente, circunstancia que, a decir del promovente, infringe el “Acuerdo de Neutralidad” emitido por esta institución, específicamente la fracción VI.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

- Que en esa misma fecha, el servidor público en comento acudió a la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional a la marcha política ocurrida con motivo del pre-cierre de campaña de los candidatos a Diputados y Senadores de la otrora Colación “Alianza por México”, acompañado de otros funcionarios públicos.
- Que en el acto de mérito, el referido sujeto hizo pronunciamientos ante la prensa apoyando a los candidatos postulados por la mencionada coalición y, en específico, al entonces candidato a la Presidencia de la República.
- Que en dicho acto político el C. Samuel Enrique Ramos Flores acudió vistiendo una camisa roja.
- Por todo lo anterior, el quejoso considera que se violentó lo establecido en el punto PRIMERO fracciones II, VI y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En su defensa, el Partido Revolucionario Institucional, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

- Que el hecho de que el C. Samuel Enrique Ramos Flores realizara una campaña de promoción del voto, no vulneró el marco electoral pues no existe pronunciamiento partidista alguno o la comprobación de que dicho acto trajera como consecuencia un beneficio o ventaja indebida, ya que sólo se buscaba promocionar la participación ciudadana el día de la jornada electoral.
- Que la celebración del evento denunciado fue en día inhábil, por lo que la asistencia del funcionario público a dicho evento no puede ser considerado como violatorio al “Acuerdo de Neutralidad”, máxime cuando el texto de dicho acuerdo, claramente establece como restricción el ***“Asistir en días hábiles”***.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

- Que del análisis realizado a las pruebas aportadas, se colige que el C. Samuel Ramos Flores no emitió expresión alguna conculcando el acuerdo de neutralidad durante el evento partidista del veinticinco de junio de dos mil cinco, alegando además que, en el supuesto hipotético de que alguien hubiera hecho el uso de la palabra en el mismo, ello corrió a cargo del C. Mario Madrigal Magaña, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.
- Que la queja está sustentada en la interpretación que el actor realiza a notas periodísticas, las cuales contienen la opinión de sus autores, sin que en ellas necesariamente se reproduzcan los hechos, expresiones o imágenes que realmente sucedieron en el evento al que se refieren. Por tanto, no deben ser tomadas como elementos suficientes e idóneos para imputar una vulneración al marco normativo electoral federal.
- Que el Partido Revolucionario Institucional niega la realización, autorización o consentimiento para la realización de conducta alguna tendiente a la vulneración del marco normativo electoral, incluyendo el Acuerdo del Consejo General por el que se emitieron las reglas de neutralidad.
- Que las limitantes establecidas en el Acuerdo de neutralidad no fueron vulneradas, ya que el quejoso no presentó elemento probatorio que permita inferir que el Presidente Municipal de Mexicali haya destinado recursos públicos a favor de algún candidato de la otrora Coalición “Alianza por México” o de la misma coalición o que se haya impedido a los ciudadanos el ejercicio libre del voto.
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables al Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, el Partido Verde Ecologista de México señaló lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006

- Que el C. Samuel Enrique Ramos Flores no realizó actos de proselitismo al momento de solicitar que los ciudadanos mexicalenses ejerzan su derecho al voto, mismo que manifestó en su calidad de ciudadano y no como Presidente Municipal.
- Que el denunciante no aportó ningún elemento de prueba que pudiera confirmar que el mencionado alcalde participó en un acto de campaña realizado en el Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional el veinticinco de junio de dos mil seis, arguyendo que a dicho acto acudió sólo en ejercicio de sus derechos como militante, por lo cual no excedió sus límites de libertad de expresión.
- Que los elementos probatorios no aportan un indicio que pueda comprobar que existió alguna forma de intimidación o coacción que pudiera influir en el ánimo de los ciudadanos, con lo que se estuviera violentando el principio de imparcialidad o las condiciones de igualdad y libertad. En esa tesitura, el hecho de que en ejercicio de su libertad el alcalde en comento se haya dirigido a un grupo dentro de las instalaciones del Partido en el que milita, no es razón suficiente para suponer desigualdad dentro de la contienda electoral.
- Que el hecho de haber aparecido con una camisa o playera al acto político demuestra que no se ostentó con el cargo público sino como militante, lo cual no transgrede la normatividad aplicable en el procedimiento.
- Que no existe limitación en cuanto a que como militante de un partido político el Presidente Municipal de Mexicali externe sus ideas e inquietudes.
- Que las notas periodísticas aportadas por el denunciante, al no ir acompañadas de otro elemento de convicción no se les puede otorgar valor pleno, pues son pruebas documentales privadas, y solo deben ser consideradas como indicios.

Como se advierte, los argumentos esgrimidos por quienes integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, se reducen a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

- a) Que el C. Samuel Ramos Flores no realizó acción alguna tendiente a inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía.
- b) Que la presencia del funcionario municipal aludido en un acto proselitista de la otrora coalición denunciada, no infringió las disposiciones restrictivas del “Acuerdo de Neutralidad”, pues acudió a dicho evento como un militante y en ejercicio de sus derechos.
- c) Que las pruebas aportadas por el quejoso, no demuestran los extremos de sus pretensiones.

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si la otrora Coalición “Alianza por México” conculcó el denominado “Acuerdo de Neutralidad”, específicamente las fracciones II y VII, a través del C. Samuel Ramos Flores, entonces Presidente Municipal de Mexicali, en virtud de que dicho funcionario había acudido a un acto político celebrado el día veinticinco de junio de dos mil seis, con motivo del precierre de campaña de los candidatos a diputados y senadores de la otrora coalición denunciada, en el cual supuestamente efectuó diversas manifestaciones a favor de los candidatos del consorcio político denunciado y vistió una camisa roja que lo vinculaba al Partido Revolucionario Institucional.
- b) Si la otrora Coalición “Alianza por México”, por conducto del C. Samuel Enrique Ramos Flores, conculcó la fracción VI del punto PRIMERO del llamado “Acuerdo de neutralidad”, en virtud de que con fecha veinticinco de junio de dos mil seis, en el periódico “La Crónica”, se publicó la imagen de dicho ciudadano, en la sección “Por lo que más quieras vota”, a través del cual, según el accionante, efectuaba actos tendentes a promocionar el voto.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, respecto al marco normativo que resulta aplicable y por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se

emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad procederá a resolver el fondo del asunto.

Por razón de método, los motivos de litis serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si, como lo arguye el irrogante, la otrora Coalición “Alianza por México” infringió alguna de las disposiciones contenidas en el denominado “Acuerdo de neutralidad” y, consecuentemente, la normatividad del código federal electoral entonces vigente.

6.- Que tocante al motivo de queja citado en el inciso a) de la parte final del considerando 4 de este fallo, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional denunció que el día veinticinco de junio de dos mil seis el Presidente Municipal de Mexicali, B.C., Samuel Ramos Flores, asistió a un evento político realizado en el edificio de la sede del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, el cual fue organizado con motivo del pre-cierre de campaña de los candidatos a diputados federales y senadores de la otrora Coalición “Alianza por México”, hechos que, a decir del irrogante, transgredían el punto primero, fracción II del “Acuerdo de Neutralidad” de este Instituto.

Para sustentar su dicho, el Partido Acción Nacional presentó junto con su denuncia, un ejemplar del periódico “La Crónica” de fecha veintiséis de junio de dos mil seis y otro del periódico “La voz de la frontera” de la misma fecha, haciendo alusión a varias fotografías y notas periodísticas que en ellos aparecen, y que son del tenor siguiente:

- a) Nota periodística del Diario “La Crónica”, del 26 de junio de 2006, Sección “Principal”, (parte central de la primera plana):

Se advierte una fotografía, con varias personas, quienes visten playeras o camisas rojas, y portan pabellones (presuntamente con el logotipo de la otrora Coalición “Alianza por México”). El texto que aparece es el siguiente:

“En Mexicali [...] La ‘MAREA ROJA’ [...] En esta capital, en un evento que fue encabezado por el alcalde Samuel Ramos y funcionarios del Ayuntamiento, los candidatos de la Alianza por México (PRI-PVEM) realizaron un acto de pre-cierre de campaña, en la sede del PRI estatal.”

b) Nota periodística del Diario “La Crónica”, del 26 de junio de 2006, página “11A”, Sección “Especial”, intitulada “A ritmo de banda priístas cachanillas apoyan a Madrazo”, cuyo texto es el siguiente:

“A ritmo de banda priístas cachanillas apoyan a Madrazo.

Salieron caravanas de cuatro puntos diferentes de la ciudad hasta la sede del PRI; Fue para revisar la organización de estructuras, según Mario Madrigal, presidente estatal del partido.

*Por Hugo Ruvalcaba
hruvalcaba@lacronica.com*

Apenas pasaban las 08:00 horas en un domingo nublado con calles vacías, cuando empezaron a aparecer decenas de carros en distintos puntos de la ciudad con gente eufórica que ondeaba banderas rojas. Los vendedores de periódicos, vendedores de tacos y algunos madrugadores que salieron a las calles a realizar sus labores del día miraron con curiosidad y confusión la caravana.

‘Son los del PRI que andan apoyando a Madrazo. Con eso que dicen que va en tercer lugar en las preferencias, pues andan cerrando duro’, le dijo un periodiquero a uno de sus clientes que le preguntaba la causa de la movilización.

Los priístas dijeron que fueron miles, pero lo que sí es cierto es que aunque generaron algunos cuellos de botella en los bulevares López Mateos y Lázaro Cárdenas, la gente ajena a la ‘marea roja’ más que molesta se veía extrañada de esa manifestación inusual.

En la sede del PRI, poco después de las 09:00 horas llegó el alcalde Samuel Ramos, quien se acercó a saludar a los candidatos a diputado federal y senador, Manuel Montenegro Espinoza y Guillermo Aldrete Haas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Acompañado del secretario del ayuntamiento Alberto Reza Saldaña, se acercó a saludar a un sonriente dirigente municipal del PRI, Juan Meléndrez Valle, quien dijo a Ramos Flores: ‘Hacía años que no veías una movilización así o no’.

Sobre la acera donde está la sede priista sobre un camión de carga estaba una banda sinaloense que no dejó de tocar durante más de dos horas y algunas edecanes que tampoco dejaron de bailar ni ondear las banderas de la Alianza Por México (PRI-PVEM).

Los cientos de asistentes no pararon de llegar hasta las 10:30 horas, entre los que estuvieron Luis Razo, Norma Bustamante, José Luis Rodríguez, Ricardo Sánchez Tapia, José Luis Rodríguez, Javier Salas Espinza y demás funcionarios del gobierno municipal.

Uno de los últimos en llegar fue el candidato a diputado federal del distrito 02, Milton Rubio Díaz, quien fue recibido entre gritos de apoyo por la mayoría de los simpatizantes priistas.

Ya en la explanada de las instalaciones del partido, la gente aprovechó que desde temprano iniciaron la caravana en ayunas e hicieron fila para comer hot dogs, tacos de borrego, sandwiches, fruta y aguas frescas bajo la sombra artificial de unas carpas de la empresa Corona.

Los dirigentes municipal y estatal del tricolor, Mario Madrigal Magaña y Juan Meléndrez se veían sonrientes y no dejaron de platicar un instante con el presidente municipal Samuel Ramos y el ex alcalde Guillermo Aldrete.

A ritmo de ‘El Sinaloense’ y ‘El Cachanilla’, entonados por la banda y el grupo norteño contratado para el evento, Meléndrez Valle comentó: ‘Espero que no sigan estigmatizando a los sinaloenses porque representan un buen número de electores’.

c) Nota periodística del Diario “La Crónica”, del 26 de junio de 2006, página “11A”, Sección “Especial”, intitulada “Todo listo para defender el voto tricolor”, la cual refiere:

*“Todo listo para defender voto tricolor.
Por Hugo Ruvalcaba.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

La Alianza Por México (PRI-PVEM) ya se encuentra lista para vigilar y defender con todo el voto el próximo 2 de julio, donde tienen la confianza de ganar, aseguró Mario Madrigal Magaña, dirigente estatal del tricolor.

Durante el evento de las 'caravanas rojas' que partieron de cuatro diferentes puntos de la ciudad, el ex diputado local dijo que respeta la decisión de los priistas que han llamado al voto útil por Andrés Manuel López Obrador, donde el último caso fue el de la CROC a nivel nacional.

'Creo que independientemente de lo que digan los dirigentes de estas agrupaciones, los trabajadores tienen toda la libertad del mundo de elegir a quien ellos quieran. Yo pertenezco a la CROC, por ejemplo, y haré triunfar a Roberto Madrazo y al PRI en Baja California', expresó.

Según Madrigal Magaña, la encuesta del 2 de julio favorecerá a la Alianza Por México, pues el voto rural es fundamentalmente priista y ha sido ignorado por las empresas encuestadoras, además de que la cuarta parte de los ciudadanos en el país carece de teléfono.

Madrigal Magaña agregó que están muy seguros de obtener un resultado favorable el día de la elección y que la caravana organizada sirvió como ejercicio de revisión de estructuras.

'La gente vino por sus propios medios, con su gasolina, sus carros. Creo que es una muestra de lo que podremos hacer el 2 de julio en las urnas', subrayó.

Con respecto a los contrincantes del PAN quienes afirman que llevan la ventaja en los votos, comentó Mario Madrigal que intenten hacer cierres masivos como los ha hecho el PRI para ver si pueden demostrar su fuerza.

Por otro lado el dirigente municipal del PRI, Juan Meléndrez Valle, manifestó que la movilización realizada fue una demostración de la estructura tricolor en Mexicali.

'Aún con el calor la gente respondió y se hizo presente, demostraron su orgullo de ser priistas. Durante varios años no se vio esta respuesta y la clave ha sido un trabajo arduo para reforzar la estructura desde hace 16 meses', sostuvo.'

d) Nota periodística del Diario "La Crónica", del 26 de junio de 2006, página "11A", Sección "Especial", intitulada "Asegura el alcalde que PRI puede ganar", a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

*“Asegura alcalde que PRI puede ganar.
Por Hugo Ruvalcaba.
hruvalcaba@lacronica.com*

La respuesta de los priistas que se dio en la elección municipal del 2004 debe repetirse en la federal del próximo 2 de julio para darle el triunfo a Roberto Madrazo, expresó el alcalde Samuel Ramos Flores a cientos de simpatizantes del PRI.

Durante el evento masivo organizado por el tricolor en la sede del partido, el presidente municipal fue uno de los primeros en llegar al lugar, donde no cesó de bromear y sonreír con sus compañeros de partido.

Casi al finalizar el acto subieron al templete los candidatos a diputados federales, Manuel Montenegro y Milton Rubio Díaz, además del aspirante a senador, Guillermo Aldrete Haas.

Los presidentes de partido, Mario Madrigal y Juan Meléndrez Valle de igual forma se unieron al grupo junto Samuel Ramos Flores.

El alcalde mexicalense dijo a los priistas ahí reunidos que en el 2004 se veía como un sueño el ganar las elecciones locales pero se dio la sorpresa porque salieron a votar.

‘Debemos tomar en cuenta las encuestas sin lugar a dudas pero la verdadera encuesta será el 2 de julio. En la elección local se decía que perderíamos hasta por 20 puntos y ahí están los resultados’, expuso.

Según Ramos Flores algunas de las encuestas van dirigidas solamente a cierto núcleo de la población o se hacen entre sectores que no tienen necesidades tan urgentes.

A juicio del alcalde, la gente quiere de vuelta en la presidencia de la República a las personas que construyeron las escuelas, los hospitales y la infraestructura del país.

‘Nosotros no hemos renunciado al partido, no somos gente convenenciera que se sale para sumarse a otros candidatos que creen que van a ganar. Unos cuantos no hacen la estadística y no queremos a esos malos priistas ahora que tenemos el triunfo en las manos’, citó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Refiriéndose a los gobernantes de Acción Nacional, Ramos Flores agregó que aquellos que se sentían dueños de la verdad absoluta y llevan 17 años en el poder estatal, además de seis en el federal, no han aprovechado la oportunidad para hacer bien las cosas.”

e) Nota periodística del Diario “La Crónica”, del 26 de junio de 2006, página 12A, Sección Editorial, intitulada “Zona Sísmica”.

*“ZONA SÍSMICA
ELKA CHANILLA*

[...]

Quienes estuvieron de fiesta ayer fueron los priistas en su edificio de López Mateos, en donde a ritmo de banda sinaloense animaban a la raza, en lo que fue un precierre de campaña, pues hay que recordar que el miércoles próximo es el último día para hacer proselitismo.

En el evento desfilaron prácticamente todos los funcionarios del Gobierno Municipal, encabezados por el alcalde Samuel Ramos.

Por cierto, quien se quiso pasar de listo haciéndose el ‘vivito’ fue el secretario del Ayuntamiento Alberto Reza, quien al ver la presencia de los reporteros de LA CRÓNICA, en repetidas ocasiones pretendió provocar a los simpatizantes en contra de los trabajadores de este medio, vociferando: ‘Cuidado con éstos que son del PAN’ y retando directamente a reportero y fotógrafo para que hicieran ahí una encuesta para ver quién gana.

Este tipo de actitudes no se valen y menos viniendo del segundo de a bordo del Gobierno Municipal, quien se supone debería mantener una actitud seríe y ecuánime.

El ambiente en esta recta final de las campañas no está para ese tipo de bromitas hechas en medio de una muchedumbre acalorada. Y más aún cuando nuestros compañeros no dan lugar para que se les hagan ese tipo de comentarios, pues realizan su trabajo profesionalmente.

Por suerte la reacción de la ‘marea roja’ sólo fue con porras y gritos y no pasó de ahí.”

f) Nota periodística del Diario “La Voz de la Frontera”, del 26 de junio de 2006, Sección “Principal”, visible en la parte central izquierda de la primera plana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Se advierte una fotografía, con varias personas quienes marchan por una avenida, la gran mayoría de ellas vestidas con camisas o playeras rojas, y enarbolando pabellones del mismo color. A pie de foto, se aprecia el texto siguiente:

“Marcha [...] El PRI se adelantó a los acontecimientos y desde ayer en varias partes del estado celebró la caravana por la victoria. Este es un aspecto de lo que se vivió en Mexicali.”

g) Nota periodística del Diario “La Voz de la Frontera”, del 26 de junio de 2006, página 3A, en la Sección de “Información General”, aparece la nota intitulada “Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer”.

*“Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer.
Por Gustavo García Rivas.*

La encuesta final que no llegó al campo, será el próximo domingo, dijo Mario Madrigal Magaña.

La encuesta del dos de julio favorecerá al PRI porque el voto rural que es fundamentalmente priísta ha sido ignorado por las empresas encuestadoras, además de que la cuarta parte de los ciudadanos en nuestro país carece de teléfonos entre otros factores como la mayoría de los siete millones de jóvenes que votarán pro primera vez y que han sido marginados pro la administración del presidente Fox.

Afirmó lo anterior el presidente del Comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Mario Madrigal Magaña, en el marco de la verbena que se llevó a cabo en las instalaciones del tricolor donde se concentraron los integrantes de las caravanas de los tres distritos electorales, y que convivieron en una verbena popular previa al día de las elecciones, todos ellos estarán al cuidado de los votos que se emitan a favor del partido.

En este sentido, Madrigal Magaña dijo que con al fuerza de ‘nuestra estructura, nuestros candidatos ganarán las diputaciones y senadurías y arribaremos seguros con Roberto Madrazo Pintado a la presidencia de la república...’ mientras que el festejo seguía en medio del ritmo de una banda de música y un conjunto norteño, en donde estuvieron presentes, además Juan Meléndez Valle dirigente del comité municipal en Mexicali y el alcalde Samuel Ramos Flores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

‘Nosotros somos el claro ejemplo de que la encuesta final es la del día de la elección, pues en el 2004, a unos cuantos días de que los mexicalenses elegiríamos presidente municipal, nuestros adversarios del PAN, aseguraban que nos llevaban una ventaja de 20 puntos, y, finalmente, obtuvimos el triunfo electoral...’ afirmó el alcalde Ramos Flores.

Tras señalar que los panistas desaprovecharon la oportunidad de ser gobierno, pues lo hicieron a beneficio de unos cuantos, aseguró que la ‘Alianza por México’ va a ganar el dos de julio porque los gobiernos priístas ‘governamos con sensibilidad, vinculados y con apoyo de la sociedad, por eso vamos a ganar...’ reiteró.

Los contingentes de la ‘Caravana de la victoria’ partieron de diferentes puntos de la ciudad y el valle, en vehículos particulares y tractocamiones con banderines y banderas rojas concentrándose en la explanada del edificio del partido donde disfrutaron de carnitas, frutas, sodas y aguas frescas.

A la verbena popular, dirigentes de distintas organizaciones destacaron el ambiente de unidad que se está viviendo en dicho partido, entre la denominada ‘Marea Roja’, la estructura del PRI, de activistas y dirigentes de los subcomités municipales que defenderán el voto de la Alianza por México que se concentraron ayer.

Entre otros priístas conocidos, se dejaron ver el expresidente municipal de Mexicali y prospecto a gobernador Eduardo Martínez Palomera, el diputado Carlos Montaña, el regidor Carlos Martínez, el Secretario del Ayuntamiento Alberto Reza Saldaña, el presidente de la Fundación Madrazo, licenciado Lorenzo López Lima, entre muchos otros”.

h) Nota periodística del Diario “La Voz de la Frontera”, del 26 de junio de 2006, página 6A, Sección de “Información General”, correspondiente a la columna denominada “En Voz Baja”, la cual en la parte conducente a la presunta irregularidad analizada en este considerando, refiere:

“En Voz Baja.

- ✓ La moneda está en el aire.*
- ✓ ‘El Negro’ con sonorenses.*
- ✓ Cantan victoria.*

Por Jesús JIMÉNEZ, Gustavo GARCÍA y Fuenteovejuna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Está a punto de concluir la etapa de proselitismo previa a la jornada electoral del 2006... y vaya que nunca habían sido tan agitadas las campañas... [...] y si vemos las tendencias, pues van parejas... en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) que postula a ROBERTO MADRAZO PINTADO a la presidencia de la república, las dirigencias son optimistas y dicen que van bien, pues ayer movilizaron a más de cinco mil activistas que integran la estructura electoral, y se concentraron en la sede del partido en una verbena donde desayunaron birria, sandwich [sic] y hotdogs, y en donde se dejaron ver los dirigentes del partido y las organizaciones... desde JUAN MELÉNDEZ VALLE, del PRI municipal, el alcalde SAMUEL RAMOS FLORES...”

De la lectura de las notas periodísticas antes mencionadas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el día veinticinco de junio de dos mil seis, la otrora Coalición “Alianza por México” realizó un acto proselitista en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.
- Que previo al inicio del evento en cuestión, diversos contingentes partieron de varios puntos de la ciudad de Mexicali, y marcharon con rumbo a la sede estatal priísta en la capital bajacaliforniana, haciéndose notar que varios de los asistentes a esa movilización, vestían camisas o playeras de color rojo.
- Que en ese acto, estuvo presente el C. Samuel Enrique Ramos Flores, Presidente Municipal de Mexicali, además de otros servidores públicos, dirigentes partidarios y de organizaciones afines al Partido Revolucionario Institucional.
- Que en el evento de mérito, estuvieron también los candidatos a diputados federales y senadores que fueron postulados en esa entidad federativa, por la otrora Coalición “Alianza por México”, además de contar también con la presencia de varios militantes de los partidos que integraron ese consorcio político.
- Que sólo en algunas de las notas antes citadas, se aduce que el C. Samuel Ramos Flores expresó, que la verdadera encuesta sería el dos de julio de dos mil seis, lo anterior, al referirse a las diversas encuestas de tendencias electorales que en ese momento se realizaban.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades investigadoras, efectuó las siguientes diligencias:

I) Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil seis se requirió al entonces C. Presidente Municipal de Mexicali, B.C., diversa información relacionada con su presunta participación en el acto proselitista de la otrora Coalición “Alianza por México”, acontecido el veinticinco de junio de dos mil seis.

En ese sentido, el Muncípe en cuestión afirmó lo siguiente:

“...

- 1 *En respuesta a su primer cuestionamiento le informo que el 25 de junio de 2006, que fue día inhábil, por ser domingo, asistí a un acto privado en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 500, en el Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.*
- 2 *En respuesta a su segundo cuestionamiento, también le informo que a dicho evento hice acto de presencia, en mi calidad de ciudadano militante de un partido político y en pleno ejercicio de mis libertades de expresión y asociación consagradas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin haberme hecho acompañar de colaborador alguno.*

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

II) Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, este órgano resolutor requirió de nueva cuenta al C. Samuel Enrique Ramos Flores, a efecto de que proporcionaría información necesaria para la sustanciación del presente procedimiento.

Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Alcalde del Municipio de Mexicali, Samuel Enrique Ramos Flores, manifestó lo siguiente:

“1. En respuesta a su primer cuestionamiento identificado en el inciso a) de su escrito, le informo que el 25 de junio de 2006, fue día inhábil, por ser domingo, y como a las 12:00 horas asistí a un acto privado en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos No. 500, en el Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, acto al que acudí en mi calidad de ciudadano militante de un partido político, como consecuencia de este evento, fui entrevistado por diversos periodistas y en pleno ejercicio de mi libertad de expresión hice diversos comentarios, consecuentemente se dieron las publicaciones por los periódicos La Crónica y La Voz de la Frontera, en las secciones ‘Especial’ e ‘Información General’, respectivamente, en su edición de fecha 26 de junio de 2006; así las cosas y al respecto niego categóricamente que el pie de grabado de la editorial de La Crónica que a la letra dice ‘asegura el Alcalde que el PRI puede ganar’, haya sido expresión del suscrito, en esa virtud debo informarle que la mayoría del contenido de los textos publicados a los que hace alusión en su escrito, son producto del trabajo periodístico y apreciación personal de quien los firma, en el pleno ejercicio respetable de la libertad de prensa.

2. En respuesta a su tercer cuestionamiento identificado con el inciso c) de su escrito, niego categóricamente que las inserciones periodísticas de La Crónica en sus ediciones de fecha 25 y 26 de junio de 2006, se trataron de publicaciones pagadas ni solicitadas por este XVIII Ayuntamiento, aclarando que la del 26 de junio de 2008, es la que se identifica como Sección ‘Especial’ y ‘Por lo que más quieras vota La Crónica’; se acredita la razón de mi dicho con la constancia de 23 de noviembre de 2007 que se anexa, expedida por el C. Rafael Mendoza Madrid, Director de Comunicación Social del XVIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.”

De la lectura de los documentos antes transcritos, esta autoridad advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

- Que el C. Samuel Enrique Ramos Flores asistió el día 25 de junio de 2006 a un acto privado en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional alrededor de las doce horas (ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos No. 500, en el Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California).
- Que a dicho acto acudió en su calidad de ciudadano militante de un partido político y en pleno ejercicio de sus libertades de expresión y asociación consagradas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que a dicho evento acudió solo, sin colaborador alguno.
- Que en el acto de mérito el C. Samuel Enrique Ramos Flores fue entrevistado por diversos periodistas y en pleno ejercicio de su libertad de expresión hizo diversos comentarios.
- Que el entonces Alcalde de Mexicali negó que las expresiones que se le imputan en la editorial de La Crónica que a la letra dice ‘asegura el Alcalde que el PRI puede ganar’, hayan sido expresadas por él. Esto es, que la mayor parte del texto contenido en las publicaciones de mérito, son producto del trabajo periodístico y apreciación personal de quien las firma, en pleno ejercicio de su libertad de prensa.
- Que las inserciones periodísticas de La Crónica en sus ediciones de fecha veinticinco y veintiséis de junio de dos mil seis, no fueron pagadas ni solicitadas por el XVIII Ayuntamiento de Mexicali.

Dichos documentos deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral entonces vigente, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

III) Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, este órgano resolutor requirió al C. Representante Legal del Periódico local “La Voz de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Frontera”, a efecto de que proporcionaría diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

En ese sentido, la C. Sonia Maide Sepúlveda Morales, en su carácter de apoderada legal de la empresa CIAS. PERIODISTICAS DEL SOL DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., editora del periódico “La Voz de la Frontera”, afirmó lo siguiente:

“ÚNICO: La información solicitada en el oficio de referencia corresponde proporcionarla exclusivamente al autor del artículo editorial señalado, ya que es él directamente quien realizó la cobertura periodística del evento realizado en el cual se hicieron las declaraciones contenidas en la publicación, y por tanto el responsable directo de su contenido, por lo que esta editora no está en posibilidades de poder responder en forma directa los cuestionamientos hechos en el oficio, limitándonos a confirmar que tal nota periodística apareció publicada en la edición de la fecha señalada y para lo cual me permito anexar copias fotostáticas de la página y la portada del diario que la contiene.”

Dicho documento debe estimarse como una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral entonces vigente, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

IV) Con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió al C. Representante Legal del periódico “La Crónica”, quien a través del escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, proporcionó la siguiente información:

“En respuesta a su oficio número: SCG/018/2008 de veintitrés de enero del mismo año con el asunto: Segundo recordatorio, Solicitud de Información, le hacemos llegar la siguiente información:

A) La publicación de la Sección ‘Por lo que más quieras vota’, del domingo veinticinco de junio de dos mil seis, no es una inserción pagada por el Municipio o Ayuntamiento de Mexicali. Se trató de un trabajo periodístico e iniciativa editorial de LA CRÓNICA DE BAJA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

CALIFORNIA con el fin de contribuir a la participación ciudadana en las elecciones federales de ese año.

La foto donde aparece el ahora ex alcalde Samuel Ramos, con el encabezado o titular: 'Pide a cachanillas que voten', fue una imagen captada por nuestro diario como parte del trabajo periodístico cotidiano, tal y como se hizo con otras personas y funcionarios, para promover el voto y la participación ciudadana en general.

B) Respecto a las expresiones emitidas por el entonces alcalde Samuel Ramos publicadas el veintiséis de junio de dos mil seis, en la nota intitulada 'Asegura el alcalde que PRI puede ganar', éstas se derivan de unas aseveraciones hechas por él en un mitin público, realizado en la sede estatal del PRI un día anterior a la publicación, las declaraciones fueron expresadas personalmente por el aludido al hacer uso del micrófono y dirigirse a los asistentes a dicho mitin, incluso en la nota aparecen palabras textuales que fueron grabadas en su momento por el reportero y reproducidas íntegramente.

C) Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la información publicada, fue un domingo veinticinco de junio de dos mil seis, entre las 8:00 y las 11:00 horas, en las instalaciones del PRI, ubicadas en domicilio conocido del Boulevard López Mateos en Mexicali. El reportero que cubrió dicho evento organizado por ese partido en apoyo al entonces candidato de la Alianza por México a la Presidencia de la República, recibió la orden de su editor para realizar ese trabajo con fines meramente periodísticos y por resultar un evento de interés general, al tratarse de la segunda fuerza política en la entidad."

De la lectura al escrito antes transcrito, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la publicación de la Sección 'Por lo que más quieras vota' de veinticinco de junio de dos mil seis, no fue una inserción pagada por el Municipio de Mexicali, sino un trabajo periodístico a iniciativa de "La Crónica" con el fin de contribuir a la participación ciudadana en las elecciones federales de ese año.
- Que las expresiones imputadas al entonces alcalde Samuel Ramos Flores en la nota intitulada 'Asegura el alcalde que PRI puede ganar' fueron expresadas personalmente por el aludido al hacer uso del micrófono y dirigirse a los asistentes del mitin público realizado en la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006

sede estatal del PRI, y que incluso en la nota aparecen palabras textuales que fueron grabadas en su momento por el reportero y reproducidas íntegramente.

- Que dichas declaraciones se efectuaron el domingo veinticinco de junio de dos mil seis, entre las 8:00 y las 11:00 horas, en las instalaciones del PRI, ubicadas en domicilio conocido del Boulevard López Mateos en Mexicali.
- Que el reportero que cubrió dicho evento recibió la orden de su editor para realizar ese trabajo con fines meramente periodísticos y por resultar un evento de interés general.

Dicho documento debe estimarse como una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral entonces vigente, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Es preciso señalar que este órgano resolutor requirió al C. Gustavo García Rivas, autor del artículo intitulado “Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer”, publicado en el diario “La Voz de la Frontera” el día veintiséis de junio de dos mil seis, respecto a los hechos denunciados, sin embargo, no obstante que esta autoridad giró cuatro oficios planteando dicho pedimento, el sujeto requerido fue omiso en proporcionar los datos solicitados.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la extinta Coalición “Alianza por México” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), en lo referente al aspecto objeto de análisis en este considerando, atento a las siguientes consideraciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006

Como ya se mencionó con antelación en este considerando, el Partido Acción Nacional arguye que la otrora Coalición “Alianza por México” conculcó la fracción II del punto PRIMERO del denominado “Acuerdo de neutralidad”, en virtud de que el alcalde de Mexicali, B.C., estuvo presente en un acto proselitista de la otrora coalición denunciada, acontecido el día veinticinco de junio de dos mil seis, en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa en comento.

Sin embargo, para esta autoridad, dicha conducta no es violatoria del “Acuerdo de Neutralidad” por lo siguiente:

De la lectura realizada a las notas periodísticas aportadas por el impetrante como pruebas, así como de sus afirmaciones vertidas al ocurrir en la presente vía, concatenadas con los informes rendidos por el Presidente Municipal en comento y la información proporcionada por el Representante Legal del diario “La Crónica”, se advierte que aun cuando efectivamente está demostrado que dicho Municipio estuvo presente en el acto proselitista ocurrido el veinticinco de junio de dos mil seis, ello no implica una infracción a las disposiciones restrictivas contenidas en el “Acuerdo de Neutralidad”.

Lo anterior, porque en principio, el veinticinco de junio de dos mil seis, según la consulta realizada al calendario, fue un día domingo, el cual se considera como día inhábil, razón por la cual, la asistencia del funcionario municipal en cuestión, no violenta la hipótesis restrictiva del punto primero, fracción II del “Acuerdo de Neutralidad”.

El apartado citado en el párrafo anterior, del “Acuerdo de Neutralidad”, estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de asistir a actos o eventos proselitistas de los aspirantes y candidatos de elección popular federal, sin embargo esa prohibición no aplicaba en cualquier tiempo sino exclusivamente en aquellos casos en los que la participación en actos de proselitismo fuese en días hábiles.

Ahora bien, el concepto de días hábiles comprendido en el pacto de neutralidad debe concebirse como la forma en que ordinariamente se acepta ese concepto, en ese tenor cabe señalar que por día hábil debe entenderse, en conformidad con lo que al efecto establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

feriado (aquél en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia).

En el caso en estudio, debe tenerse presente que si al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Presidentes Municipales, entre otros, se les prohibió asistir a actos proselitistas en días hábiles, es innegable que dicha disposición tenía como finalidad evitar que utilizaran el tiempo de sus respectivas labores, es decir el inherente a sus actividades, en fines distintos a las mismas, particularmente en actos proselitistas.

Lo anterior cobra mayor relieve al analizar el contenido de la fracción I del dispositivo en análisis que a la letra señala:

“I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

En este sentido, se observa claramente la prohibición que tenían los funcionarios públicos que detentaban determinadas calidades para distraer recursos del erario público para tareas partidistas, lo cual armoniza con el supuesto normativo que es materia toral del presente estudio porque la formalidad es que no se desvíen recursos oficiales, ya sea en dinero (fracción I) o en especie (fracción II) como podría ser el caso del tiempo perteneciente a la jornada laboral en días hábiles.

En conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 64 de La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ordenamiento legal es de observancia general para las autoridades, funcionarios, y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California; las actuaciones judiciales se practicarán los días y horas hábiles, entendiéndose por días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores de los tribunales.

En los artículos 27 y 28 de dicha ley se determina que por cada cinco días de trabajo el trabajador disfrutará de dos días de descanso, por lo menos con goce del salario íntegro y que en los reglamentos de la ley y en la práctica se procurará que sean preferentemente lo sábados y domingos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

La Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, en el segundo párrafo del artículo 430, dispone que por días hábiles debe entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

Asimismo, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 5 que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el párrafo 2, del artículo 7 dispone que el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Es importante precisar que el caso en estudio se refiere a un aspecto en el que de manera común se debe entender el concepto día hábil, exclusivamente para los fines del cumplimiento de una obligación de no hacer a cargo de sujetos que revisten cierta calidad y en una temporalidad específica y no para otro efecto como por ejemplo la presentación de medios impugnación, por lo que en la especie no resulta aplicable al caso el primer párrafo de los artículos a que se hace referencia en el párrafo que antecede, que menciona que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior encuentra mayor explicación al tener presente que el acuerdo de neutralidad se dictó precisamente durante una etapa de proceso electoral, de modo que resultaría ilógico que a sabiendas de que los códigos electorales prevén que durante esa etapa todos los días y horas son hábiles, se tomara la determinación de imponer una obligación de imposible cumplimiento y en este sentido sería inadmisibles cualquier interpretación que conduzca a lo absurdo.

Debe añadirse, que aún observando que el concepto días hábiles participara de dos naturalezas diferentes, para el caso que se resuelve la interpretación debe hacerse de modo tal que no sea contraria a la razón.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Sobre éste tema de días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada el criterio de que para el cómputo de los días hábiles deben descontarse los sábados, los domingos y los inhábiles por disposición de la ley.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación se transcriben las partes conducentes de algunas ejecutorias en las que se ha establecido el referido criterio.

Expediente SUP-JDC-429/2007.

“Así, asiste razón a la comisión partidaria responsable al señalar que el reglamento aplicable es el de Garantías y Disciplina Interna, cuyo artículo 29 establece lo siguiente:

Los Órganos Jurisdiccionales deberán resolver las quejas en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que fueron recibidas. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo del Pleno en el que funden y motiven la causa de la ampliación.

*De lo antes transcrito, se advierte que si bien asiste la razón al órgano partidario responsable sobre la normativa aplicable, también es cierto que no ha cumplido con tal disposición. En efecto, en el presente caso los treinta días deben contarse a partir del momento en que se recibe el recurso, no a partir de la admisión del mismo. En tal sentido, el plazo de treinta días a que se refiere el reglamento aplicable inició el diecinueve de febrero y concluyó el dos de abril de dos mil siete, **descontando sábados y domingos y el 19 de marzo por ser éste inhábil**, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, es claro que la responsable inobservó la obligación prevista reglamentariamente, puesto que reconoce en su informe circunstanciado (de siete de mayo de dos mil siete) que no ha dictado la resolución correspondiente dentro del expediente QO/NAL/39/2007, de lo que se sigue que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para el dictado de la resolución atinente.”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales figura el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la misma Ley.

*A su vez, el artículo 7 de la citada Ley General, en la parte conducente, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

*“Procede entonces formular el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del escrito de demanda, a partir de las fechas precisadas, conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:
Artículo 7.*

(...)

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

Respecto de Juan Carlos Omaña Castillo, Carlos Enrique Quijano Quijano, José Luis Gutiérrez Cahuich y Sergio Samuel Suárez Suárez, el plazo de cuatro días para la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió entonces, del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil siete.

*En cuanto a Pedro Felipe Reyes Pacheco, el plazo indicado corrió del veinticinco al treinta de abril del año en curso, **en atención a que los días veintiocho y veintinueve fueron inhábiles, por ser sábado y domingo”.***

Expediente SUP-JDC-AG-9/2007.

“Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 219, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presentación de la apelación no está sujeta a formalidad alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

*El artículo invocado dispone, que la presentación de la apelación debe ocurrir dentro del plazo de diez **días hábiles**, contados a partir de la notificación de la determinación correspondiente.*

*En el caso, la resolución reclamada se emitió el trece de marzo del presente año, y se notificó el veintiséis de ese mismo mes, razón por la cual el plazo de diez **días hábiles** corrió del veintisiete de marzo al nueve de abril, **descontando los días treinta y uno de marzo, y uno, siete y ocho de abril, por ser sábados y domingos, esto es, días inhábiles.***

Los recurrentes presentaron la apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril siguiente, razón por la cual se presentó en tiempo”.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que para los efectos del asunto que nos ocupa deben entenderse como días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que conforme a las disposiciones legales sean considerados como inhábiles.

Una vez sentado lo anterior, es de considerar que si bien en los autos que forman el expediente que se resuelve existe la evidencia de que el Presidente Municipal de Mexicali, del estado de Baja California asistió a un acto de campaña que llevó a cabo la Coalición "Alianza por México" en dicha entidad federativa el veinticinco de junio de dos mil seis, toda vez que dicha fecha conforme al calendario correspondió a un día domingo, es evidente que en modo alguno existió trasgresión al acuerdo de neutralidad.

Ahora bien, tocante al aspecto de que en el evento en cuestión, el C. Samuel Enrique Ramos Flores emitió diversas expresiones a favor de los candidatos de la otrora Coalición "Alianza por México", dicho alegato también es infundado, por lo siguiente:

En la denuncia el Partido Acción Nacional esgrimió que el aludido alcalde emitió algunas expresiones a favor del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición "Alianza por México", aportando diversas notas periodísticas para acreditar la razón de su dicho.

De la lectura que esta autoridad hizo de las notas en cuestión, se advirtió que en las intituladas "Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer" (publicada en el periódico "La voz de la frontera") y "Asegura alcalde que PRI puede ganar"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

(publicada en el periódico “La Crónica”), existen indicios respecto a probables frases o alocuciones expresamente emitidos por el citado Presidente Municipal.

Es preciso destacar que si bien es cierto que en el texto de dichas notas sus autores imputan al munícipe otras expresiones, éstas no arrojan indicios respecto a lo argumentado por el quejoso, en virtud de que no se advierte que las mismas hayan sido transcritas textualmente al texto, por tanto es fácil determinar que éstas son producto de la interpretación e investigación personal de los reporteros.

Con la finalidad de acreditar si las manifestaciones presuntamente efectuadas por el otrora alcalde de Mexicali habían sido emitidas textualmente por éste, es decir, tal y como se reproducen en las notas periodísticas de mérito, se efectuaron diversos requerimientos de información dirigidos al C. Samuel Enrique Ramos Flores, y a los representantes legales de los diarios “La Crónica” y “La Voz de la Frontera”, de los cuales se recabaron los siguientes indicios:

1. Que el C. Samuel Enrique Ramos Flores el día veinticinco de junio de dos mil seis en un acto privado, efectuado en la sede estatal del PRI, fue entrevistado por diversos periodistas y, en ejercicio de su libertad de expresión, realizó diversos comentarios. Asimismo, que dicho ciudadano negó que las manifestaciones que se le imputaban en la editorial de “La Crónica”, intitulada “Asegura el Alcalde que el PRI puede ganar”, hayan sido efectuadas por él, y aclaró que la mayor parte del texto contenido en las notas *“Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer”* (publicada en el periódico “La Voz de la frontera”) y *“Asegura alcalde que PRI puede ganar”* (publicada en el periódico “La Crónica”) son producto del trabajo periodístico y apreciación personal de quienes las firman.

2. Que el Representante Legal del periódico “La Crónica” afirmó que las expresiones imputadas al entonces alcalde de Mexicali, en la nota periodística “Asegura el alcalde que PRI puede ganar”, fueron expresadas personalmente por el aludido munícipe al hacer uso del micrófono y dirigirse a los asistentes del mitin público realizado en la sede estatal del PRI el día veinticinco de junio de dos mil seis. Y que, incluso, las palabras textuales que aparecen en la nota fueron grabadas en su momento por el reportero y reproducidas íntegramente (sin embargo no adjunto a su escrito la grabación de referencia aún a pesar de que esta autoridad le solicitó proporcionara copias de las constancias con las cuales acreditara la razón de su dicho y cualesquiera otras que estuvieran relacionadas con los hechos mencionados).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Así las cosas, del análisis pormenorizado de la totalidad del material probatorio que obra en autos, se obtienen las conclusiones siguientes:

a. Esta autoridad considera que las dos notas periodísticas ofrecidas por el denunciante como pruebas, en las que constan presuntas manifestaciones atribuibles al C. Samuel Enrique Ramos Flores, por sí mismas, no son suficientes para evidenciar que dicho ciudadano hubiera realizado las manifestaciones de mérito, menos aún que éstas hubieran sido efectuadas tal y como aparecen transcritas y entrecomilladas, y mucho menos expresadas bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en las notas periodísticas se establecen, toda vez que, como se indicó al principio de este considerando, las notas periodísticas sólo generan simples indicios de los hechos en ellas descritas.

Es importante aclarar que las presuntas manifestaciones textuales imputadas en la nota intitulada *“Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer”* (publicada en el periódico *“La Voz de la Frontera”*) al C. Samuel Enrique Ramos Flores, no coincide con las expresiones imputadas al mismo ciudadano en la nota titulada: *“Asegura alcalde que PRI puede ganar”* (publicada en el periódico *“La Crónica”*), a pesar de que las mismas, según el contenido de las notas, fueron efectuadas el mismo día y en el mismo acto.

Asimismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar proporcionadas por ambas notas periodísticas respecto al momento en que se efectuaron las presuntas declaraciones no son coincidentes entre sí.

Por otro lado, debemos tomar en consideración que el contenido de una nota periodística -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

b. Que los escritos a través de los cuales el C. Samuel Enrique Ramos Flores dio contestación a los requerimientos de información efectuados por esta autoridad (fechados el veinticinco de octubre de dos mil seis y veintitrés de noviembre de dos mil siete), no corroboran lo afirmado por el quejoso, así como tampoco confirman la totalidad de los hechos narrados en las notas periodísticas, ni las supuestas declaraciones imputadas al munícipe.

En efecto, del contenido de dichos escritos no se desprenden datos suficientes que pudieran constatar la veracidad del indicio que generaron, en principio, las notas periodísticas precisadas, consistentes en que el entonces Alcalde de Mexicali había efectuado las siguientes manifestaciones en un acto público:

LA CRÓNICA

“Debemos tomar en cuenta las encuestas sin lugar a dudas pero la verdadera encuesta será el 2 de julio. En la elección local se decía que perderíamos hasta por 20 puntos y ahí están los resultados”

“Nosotros no hemos renunciado al partido, no somos gente convenenciera que se sale para sumarse a otros candidatos que creen que van a ganar. Unos cuantos no hacen la estadística y no queremos a esos malos priistas ahora que tenemos el triunfo en las manos”.

LA VOZ DE LA FRONTERA

“Nosotros somos el claro ejemplo de que la encuesta final es la del día de la elección, pues en el 2004, a unos cuantos días de que los mexicalenses elegiríamos presidente municipal, nuestros adversarios del PAN, aseguraban que nos llevaban una ventaja de 20 puntos, y, finalmente, obtuvimos el triunfo electoral...”

“gobernamos con sensibilidad, vinculados y con apoyo de la sociedad, por eso vamos a ganar...”

Los escritos bajo análisis únicamente evidencian que el día veinticinco de junio de dos mil seis el entonces Presidente Municipal de Mexicali acudió en su calidad de ciudadano militante a un acto privado en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que fue entrevistado por diversos periodistas ante los cuales realizó algunos comentarios, pero no los que se le imputan.

En efecto, el C. Samuel Enrique Ramos Flores aclaró que las expresiones que se le imputaban, cuando menos en la nota titulada *“Asegura alcalde que PRI puede ganar”* no fueron efectuadas por éste, y que la mayor parte del texto contenido en las mismas era producto del trabajo periodístico y apreciación personal de quien las firma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Por lo anterior, dichas constancias no resultaron eficaces para acreditar las supuestas expresiones de promoción o propaganda a favor de los candidatos de la otrora coalición denunciada, tal y como lo aseveró el instituto político quejoso.

Abundando en razones, es menester dejar claro, que la anterior conclusión también tiene sustento en que **no** existe coincidencia entre las condiciones de modo que circundan las presuntas manifestaciones efectuadas por el C. Samuel Enrique Ramos Flores y el contenido de las mismas, entre los datos aportados por las notas periodísticas y los escritos de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis y veintitrés de noviembre de dos mil siete.

c. Que al requerir al Representante Legal del diario local “La Voz de la Frontera”, la C. Sonia Maide Sepúlveda Morales, en su carácter de apoderada legal de la empresa CIAS. PERIODISTICAS DEL SOL DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., editora del periódico “La Voz de la Frontera”, afirmó que la información solicitada correspondía proporcionarla exclusivamente al autor del artículo editorial, ya que era él directamente quien realizó la cobertura periodística del evento realizado en el cual se hicieron las declaraciones contenidas en la publicación, y por tanto el responsable directo de su contenido.

En razón a lo anterior, esta autoridad efectuó cuatro requerimientos al C. Gustavo García Rivas, autor del artículo intitulado “Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer”, publicado en el diario “La Voz de la Frontera” el día veintiséis de junio de dos mil seis, respecto a los hechos denunciados, sin embargo, el sujeto fue omiso en proporcionar los datos solicitados.

Bajo este contexto no fue posible acreditar si las expresiones presuntamente emitidas por el C. Samuel Enrique Ramos Flores fueron emitidas expresamente por éste.

d. En relación con la nota intitulada: *“Asegura alcalde que PRI puede ganar”* (publicada en el periódico “La Crónica”), el representante legal de dicho diario, mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, manifestó que las expresiones imputadas al entonces alcalde Samuel Ramos Flores en la nota bajo estudio fueron expresadas personalmente por el aludido, al hacer uso del micrófono y dirigirse a los asistentes del mitin público realizado en la sede estatal del PRI, y que incluso en la nota aparecen palabras textuales que fueron grabadas en su momento por el reportero y reproducidas íntegramente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006

Sin embargo el representante legal de “La Crónica” no adjuntó la grabación de mérito o alguna otra constancia con la cual acreditara su dicho, esto a pesar de que en el requerimiento de información se especificó que, además de dar contestación a las preguntas formuladas, proporcionara copias de las constancias con las cuales acreditara la razón de su dicho y cualesquiera otras que estuvieran relacionadas con los hechos mencionados.

En efecto, la afirmación del representante legal del diario “La Crónica”, respecto a que las declaraciones imputadas al entonces alcalde Samuel Ramos Flores fueron expresadas personalmente por el aludido, no es suficiente para tener por acreditado lo dicho en su escrito, pues, por un lado, la nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la nota, y por otro, para otorgarle fuerza probatoria al indicio es necesario que la afirmación vaya acompañada de otro elemento probatorio que sustente lo afirmado.

Asimismo, se debe tener presente que en el contenido de una nota periodística, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, cabe la posibilidad de que el mismo sea producto de la interpretación e investigación personal de su autor, por tanto no puede otorgársele valor probatorio pleno, menos aún cuando su contenido fue desmentido por quien resulta afectado, por tanto el contenido de la nota solamente le es imputable a su autor, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por tanto para que esta autoridad pudiera otorgarle mayor valor probatorio a este indicio era necesario que, a través de otro elemento de prueba, se le genera convicción respecto a la veracidad de la declaraciones a través de la grabación.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con otros elementos probatorios que generen convicción en el órgano resolutor sobre la veracidad de los hechos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente.

Por lo anterior, el contenido del escrito signado por el representante legal del diario “La Crónica” solo puede ser valorado como un indicio leve, pero no es eficaz para acreditar que las expresiones transcritas textualmente en la nota

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

periodística fueron pronunciadas expresamente por el entonces Alcalde de Mexicali.

En esta tesitura, y partiendo de la base que la idoneidad de cualquier elemento de convicción que obre en autos tiene como finalidad la verificación de las afirmaciones de las partes, es dable determinar que el material probatorio existente en autos, ofrecido tanto por el instituto político quejoso y el recabado oficiosamente mediante la realización de diligencias que se estimaron necesarias, idóneas y proporcionales, resulta insuficiente para solventar de manera plena y fehaciente la existencia del hecho en los términos referidos por el denunciante, sin que se advierta alguna otra que conduzca al esclarecimiento del mismo.

De ahí que, resulta irrelevante que este órgano colegiado examine si el suceso que nos ocupa constituye o no una infracción al denominado “Acuerdo de neutralidad”, y así poder determinar si, como lo expuso el quejoso, la otrora coalición “Alianza por México”, ejecutó conductas infractoras y, por tanto, sancionables conforme a lo apuntado.

Bajo este contexto, es conveniente aclarar que el órgano resolutor para comprobar la existencia de un hecho se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos así como efectuar una correcta concatenación de éstas con los elementos de convicción de que se haya allegado a través de sus facultades de investigación -pues se trata de elementos aislados-.

En esta tesitura, cuando en ciertos hechos no se logra formar dicha cadena, no sólo porque las diligencias ordenadas por la autoridad no atestigüen la existencia de los hechos denunciados sino, además, porque las pruebas aportadas por el quejoso para su acreditación no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para comprobar la existencia de los mismos, máxime cuando el quejoso no aporta elementos eficaces para comprobar sus afirmaciones.

La situación descrita en el párrafo anterior se actualiza en el presente caso ya que si bien se cuenta con el indicio de que el C. Samuel Enrique Ramos Flores efectuó algunas manifestaciones en el acto celebrado el día veinticinco de junio de dos mil seis, a través de las notas periodísticas publicadas en los diarios “La Crónica” y “La Voz de la Frontera”, aportadas por el Partido Acción Nacional como pruebas, dichas documentales privadas no aportan a esta autoridad certeza respecto a la existencia de las expresiones que se imputan al entonces Alcalde de Mexicali, ni convicción respecto a la presunta conculcación del puto PRIMERO, fracción VII,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

del llamando “Acuerdo de Neutralidad” a cargo de la otrora Coalición “Alianza por México”.

En virtud, de que de los resultados arrojados por las diligencias de investigación efectuadas por este órgano resolutor no fue posible acreditar que las declaraciones imputadas al otrora Presidente Municipal de Mexicali en las notas periodísticas “*Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer*” (publicada en el periódico “La voz de la frontera”) y “*Asegura alcalde que PRI puede ganar*” (publicada en el periódico “La Crónica”), aunado al hecho de que el accionante no aportó algún otro medio probatorio para acreditar su pretensión, lo anterior lleva a este órgano resolutor a concluir que no se cuenta con elementos que le permitan arribar a la convicción de la existencia de dichas declaraciones.

En consecuencia, toda vez que de la valoración de las pruebas aportadas por el accionante y de la investigación realizada no se desprenden elementos suficientes que nos permitan acreditar la existencia de las supuestas expresiones de promoción o propaganda efectuadas por el C. Samuel Enrique Ramos Flores, resulta aplicable a favor de la denunciada el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en*

los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada

materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se*

haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente las presuntas manifestaciones de propaganda efectuadas por el C. Samuel Enrique Ramos Flores, y al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia del hecho denunciado respecto a la emisión de expresiones de promoción o propaganda a favor de los candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México” por parte del entonces Presidente Municipal de Mexicali, no es posible determinar si el consorcio político denunciado cometió alguna infracción al acuerdo de neutralidad.

Por tales consideraciones, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto a la violación al punto PRIMERO, fracción VII, del denominado “Acuerdo de Neutralidad”, en virtud de que las supuestas expresiones conculcatorias del precepto en cita no fueron acreditadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Finalmente, tocante al aspecto de que el asistir al evento en cuestión, el C. Samuel Enrique Ramos Flores, infringió las reglas del “Acuerdo de Neutralidad”, por haber utilizado una camisa roja, lo cual debe tomarse como el uso de un símbolo a favor de la otrora coalición denunciada, se estima que tal alegato también es inatendible.

En el escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional aportó notas periodísticas, en las cuales se señala que el alcalde de Mexicali, B.C., asistió al evento proselitista ya señalado, vistiendo una camisa roja (como lo hicieron la gran mayoría de quienes estuvieron presentes en dicho acto).

Al efecto, debe decirse que según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo símbolo se refiere a:

*“**Símbolo.**- (del lat. Simbolum). 1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. 2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el superrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes. 3. m. Ling. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizables o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto; p. ej., N, He, km y \$ por Norte, helio, kilómetro y dólar, respectivamente. 4. m. Numism. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas. 5. m. ant. santo (nombre que servía para reconocer fuerzas como amigas o enemigas).”*

Del mismo modo, el citado diccionario establece, respecto a la voz “mensaje”, lo siguiente:

*“**Mensaje.**-(Del prov. messatge).1. m. Recado que envía alguien a otra persona. 2. m. Aportación religiosa, moral, intelectual o estética de una persona, doctrina u obra.3. m. Trasfondo o sentido profundo transmitido por una obra intelectual o artística. 4. m. Comunicación oficial entre el poder legislativo y el ejecutivo, o entre dos asambleas legislativas. 5. m.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Comunicación escrita de carácter político social, que una colectividad dirige al monarca o a elevados dignatarios o que estos dirigen a ella. 6. m. Biol. Señal que, mediante mecanismos fundamentalmente bioquímicos, induce en las células o los organismos una respuesta determinada. 7. m. Ling. Conjunto de señales, signos o símbolos que son objeto de una comunicación. 8. m. Ling. Contenido de esta comunicación.”

En esa tesitura, del análisis realizado a las notas periodísticas en cuestión, así como a las imágenes contenidas en los ejemplares de los periódicos aportados por el quejoso, se advierte que si bien es cierto el funcionario municipal aludido porta una playera roja, no se observa en ella algún símbolo o mensaje característico de la otrora Coalición “Alianza por México” que lo vincule con ésta, con el Partido Revolucionario Institucional o con su entonces candidato a la Presidencia, lo que no implica que se violente la hipótesis restrictiva prevista en el “Acuerdo de Neutralidad”.

A pesar de que la indumentaria en cuestión sea de color rojo, esto no es un elemento suficiente para acreditar una vinculación con la otrora Coalición “Alianza por México”, su entonces candidato a la Presidencia de la República o el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, porque son la denominación, el emblema y el color o colores de un partido político los que lo caracterizan o diferencian de otro, sin embargo, la adopción por separado de un color, símbolo, lema y demás elementos que formen parte del emblema, por sí solos, no son suficientes para caracterizarlo o identificarlo, ya que éstos no son de uso exclusivo, sino es su combinación la que produce una unidad que otorga ese signo distintivo de una institución política frente a otras. El emblema en su conjunto permite que se pueda distinguir con facilidad a cuál partido político se pertenece, ya que legalmente no puede considerarse que exista el derecho de uso exclusivo de los elementos por separado de los emblemas registrados.

Al efecto , resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2003 por medio de la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define que los colores y demás elementos separados del emblema de los partidos políticos, no generan derechos exclusivos para el que los registró, que a la letra establece:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto **no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos,** dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente **no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos,** sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 110-111.”

En tal virtud, y toda vez que no se advierten elementos adicionales en el expediente que acrediten la utilización de símbolos a favor de la otrora coalición denunciada, o bien, de sus candidatos a puestos de elección popular, se considera que en modo alguno existió trasgresión al acuerdo de neutralidad.

Por todas las razones expuestas en el presente considerando, esta autoridad considera que la queja incoada en contra de la otrora Coalición “Alianza por México” debe declararse **infundada**.

7.- Que tocante al motivo de queja reseñado en el inciso b) de la parte final del considerando 4 de este fallo, relativo a la presunta realización de actos de promoción al voto realizados por parte del C. Samuel Enrique Ramos Flores (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California), al haber participado en una campaña de promoción al voto, debe decirse lo siguiente:

En el escrito de queja, el Partido Acción Nacional refiere que la aparición del Múnipe referido en una campaña de promoción al voto realizada por un periódico bajacaliforniano, violenta las disposiciones contenidas en el acuerdo de neutralidad de este Instituto.

Para acreditar lo anterior, el irrogante exhibió copia fotostática de la página 8A del periódico “La Crónica”, de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, en la que

aparece una fotografía del alcalde Samuel Ramos Flores sosteniendo una credencial de elector, y expresando lo siguiente:

“PIDE A CACHANILLAS QUE VOTEN

El alcalde Samuel Ramos solicitó a la comunidad mexicalense a que este 2 de julio no se queden en casa y cumplan con su deber cívico de votar en la elección federal. En la imagen mostró su credencial de elector y aseguró que saldrá a votar a primera hora.”

Del análisis realizado a esta nota periodística, se advierte que la misma refiere que el C. Samuel Enrique Ramos Flores (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California), invitaba a la comunidad de esa ciudad a participar en la jornada electoral del pasado dos de julio de dos mil seis, expresando también, a título personal, que acudiría a sufragar a primera hora.

En ese sentido, para esta autoridad la pretensión hecha valer por el Partido Acción Nacional deviene en inatendible, por lo siguiente:

De las diligencias de investigación efectuadas por esta autoridad se confirmó que la publicación de la Sección “Por lo que mas quieras vota”, no es imputable al C. Samuel Enrique Ramos Flores, ya que la misma no fue solicitada ni pagada por el ciudadano de mérito ni por el Ayuntamiento de Mexicali.

Asimismo, el representante legal del diario “La Crónica”, declaró que la publicación bajo análisis de veinticinco de junio de dos mil seis, no fue una inserción pagada por el Municipio de Mexicali, sino un trabajo periodístico a iniciativa de ese periódico con el fin de contribuir a la participación ciudadana en las elecciones federales de dos mil seis.

A mayor abundamiento, es preciso aclarar que la participación del C. Samuel Enrique Ramos Flores en la nota periodística de mérito se constrictó a solo permitir ser fotografiado sosteniendo su credencial de elector, pues el pie de página que se concretó a invitar a la ciudadanía en general a emitir su voto en los pasados comicios constitucionales de dos mil seis, es imputable al diario local que lo publicó.

Finalmente, debe decirse que el irrogante no aportó mayores probanzas para comprobar los extremos de su denuncia sobre este particular, razón por la cual, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

no contar con elementos que permitan demostrar la presunta promoción al voto de que se duele, esta autoridad se encuentra impedida para tener por acreditada la falta administrativa imputada.

Por lo anterior, se considera que la queja planteada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en lo referente a la realización de presuntos actos conculcatorios de la fracción VI del punto PRIMERO del denominado “Acuerdo de Neutralidad” por parte del C. Samuel Enrique Ramos Flores (Presidente Municipal de Mexicali, B.C.), deberá declararse **infundada**.

8.- Que en razón a que el C. Gustavo García Rivas, autor del artículo intitulado “Caravana de la victoria organizó el PRI, ayer”, publicado en el diario “La Voz de la Frontera” el día veintiséis de junio de dos mil seis, incumplió con su obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada por este órgano resolutor, no obstante que le fue requerida en cuatro ocasiones, se ordena el inicio por cuerda separada de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, con fundamento en el artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente vigente, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por cuanto a la conculcación del denominado “Acuerdo de Neutralidad”, específicamente las fracciones II y VII, en términos de lo expresado en el considerando 6 de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/744/2006**

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por cuanto a la conculcación de la fracción VI del punto PRIMERO del llamado “Acuerdo de neutralidad”, en términos de lo expresado en el considerando 7 de este dictamen.

TERCERO.- Dese vista con copias certificadas de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, determine lo conducente respecto al octavo considerando de la presente.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**